



**UNIVERSIDAD PARTICULAR
DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO**



TÍTULO:

**“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL PERÚ,
LEY N° 30407”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

BACHILLER:

EROS FABRIZIO RAFAEL MESTANZA MEDINA

CHICLAYO – PERÚ

2019

**“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR ANIMAL EN EL PERÚ, LEY N°30407”**

**Tesis presentada por el Bachiller Sr. Eros Fabrizio Rafael Mestanza Medina,
a la Facultad de Derecho y Educación de la Universidad Particular de
Chiclayo, para optar el TÍTULO DE ABOGADO.**

Bachiller. Eros Fabrizio Rafael
Mestanza Medina

Asesor. Teófilo Rojas Quispe

Aprobado por:

Mg. Flor de María Chuzón Jiménez
Presidente

Dra. Flor Elizabeth Obregón Vara
Secretaria

Mg. Lito Rooswell Becerra Angulo
Vocal

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento. A mi familia quienes por ellos soy lo que soy.

Para mi madre por su apoyo, consejos, comprensión, amor, ayuda en los momentos difíciles. Me ha dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia y mi coraje para conseguir mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la vida y mi madre, por ser una persona de gran sabiduría por esas ganas de transmitirme sus conocimientos, dedicación que la ha regido, por lo cual he logrado importantes objetivos y haber llegado al punto en que me encuentro.

Agradezco a mis maestros por ser lumbrera en esta senda del saber, por la formación impartida, por sus conocimientos vertidos y ser artífices, participes dentro de mi proyecto de mi vida.

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	1
PRESENTACIÓN	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	4
ÍNDICE GENERAL.....	5
RESUMEN.....	7
ABSTRACT	8
1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. HIPÓTESIS.....	15
1.4. OBJETIVOS.....	15
2. MARCO TEÓRICO.....	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS	18
2.2.1. EL MALTRATO ANIMAL.....	18
2.2.1.1. Los Animales.....	18
2.2.1.2. Los Animales Como Objeto De Propiedad	19
2.2.1.3. Maltrato Animal	20
2.2.1.4. Bien Jurídico Protegido En El Maltrato Animal	22
2.2.1.5. Formas De Maltrato Animal	23
2.2.1.6. Declaración Universal De Los Derechos Del Animal.	26
2.2.1.7. TEORÍAS SOBRE EL STATUS DE LOS ANIMALES.....	28
A. Teoría De La Liberación Animal De Peter Singer	28
B. Teoría De Los Derechos De Los Animales De Tom Regan	29
C. Teoría Del Bienestar De Los Animales	31
2.2.2. EL MALTRATO ANIMAL EN RELACIÓN CON LA COSTUMBRE	33
2.2.2.1. Corridas De Toros	35
2.2.2.2. Peleas De Gallos	36
2.2.3. TRATAMIENTO NORMATIVO EN EL ÁMBITO PERUANO CON RESPECTO AL MALTRATO Y CONSECUENTE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	37

2.2.3.1.	Antecedentes Y Actualidad De La Regulación Jurídica De Los Animales En El Ordenamiento Jurídico Peruano.....	37
A.	Constituciones Políticas El Perú.....	37
B.	Códigos Civiles Del Perú.....	40
C.	Código Civil De 1936	43
D.	Código Penal	48
2.2.3.2.	Ley 27265, Ley De Protección A Los Animales Domésticos Y A Los Animales Silvestres Mantenidos En Cautiverio.	51
2.2.3.3.	Ley Nro. 30407, Ley De Protección Y Bienestar Animal.....	52
3.	METODOLOGÍA.....	56
3.1.	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.2.	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	57
3.3.	VARIABLES DE ESTUDIO Y SU OPERACIONALIZACIÓN	57
3.4.	MATERIALES, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS	59
3.5.	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	59
4.	DISCUSIONES Y LIMITACIONES.....	59
5.	CONCLUSIONES	61
6.	RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN	63
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	66
	ANEXO	68

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto desarrollar los alcances y limitaciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal- Ley N°30407, siendo que el tema principal en la que versa la presente tesis es la desprotección latente en ciertas especies de animales, bajo la justificación de la tradición y la costumbre, a pesar que la Ley antes mencionada en su artículo 1°, cita: “El estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente”; lo cual difiere, con lo expuesto en la primera disposición complementaria final que refiere lo siguiente: “Exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”; de acuerdo a lo mencionado, se prevé que la excepción regulada en ésta disposición complementaria final deja en un estado de indefensión a cierto grupo de animales bajo el velo de la costumbre y la tradición, hecho por lo cual se ha creído conveniente sustentar en la presente tesis la necesaria supresión de la disposición complementaria final de la Ley N°30407.

ABSTRACT

This research work will develop the scope and limitations of the Animal Protection and Welfare Law - Law No. 30407. Since the main theme in which the present thesis deals with is the latent lack of protection in certain species of animals, under the justification of tradition and custom, despite the fact that the Law mentioned in its article 1, cites: "The state it establishes the necessary conditions to protect the species of domestic or wild vertebrate animals and to recognize them as sensitive animals, which deserve to be treated well by the human being and live in harmony with their environment "; which differs, with what is stated in the first final complementary provision that refers to the following: "Except the present law, bullfights, bullfights, cockfights and other shows declared of a cultural nature by the competent authority, which are regulated by special law "; According to the aforementioned, it is envisaged that the exception regulated in this final complementary provision leaves a certain group of animals in a state of defenselessness under the veil of custom and tradition, which is why it has been considered appropriate to support this thesis the necessary deletion of the final complementary provision of Law N° 30407.

“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL EN EL PERÚ, LEY N° 30407”

1. INTRODUCCIÓN

En la presente línea de investigación se ha estudiado un tema de gran importancia, relacionado con el maltrato animal. En ese sentido, trabajaremos los alcances y limitaciones de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, que es un problema recurrente en nuestra sociedad porque la sociedad no entiende que los animales no domésticos, no son para espectáculos culturales y no han nacido para ello.

Siendo así, en el Perú el 18 de setiembre del 2018 se presentó una demanda de 5,286 ciudadanos contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de protección y bienestar animal, Ley N.º 30407; dicha demanda tuvo como finalidad que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento que prohíba las corridas de toros, así como las peleas de gallos. En dos casos anteriores el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre este tema; en el primer caso, dijo que "Se deben respetar las fiestas taurinas siempre que no se someta a torturas y tratos crueles o sacrifique innecesariamente al toro" (STC Exp. N.º 0042-2004-AI/TC); mientras que, en el segundo caso, afirmó "Los espectáculos taurinos sí son espectáculos culturales" (STC Exp. N.º 0017-2010-AI/TC). De esa manera se ve que el Tribunal Constitucional se encuentra a favor de estos actos de violencia que en ciertas partes del Perú se practican.

Según Aduvi (2013) afirma que: "el maltrato de animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intelectual". Siendo así, los animales que son utilizados en actividades culturales tienen mayor sufrimiento y dolor que no es necesario para su muerte normal de cualquier otro animal.

La primera disposición final de la Ley N° 30407 regula lo siguiente "exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por

la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”. Entonces, de acuerdo con esta disposición no se protegerían a los animales que se utilicen dentro de espectáculos de carácter cultural a pesar que su exceso de sufrimiento y dolor sea innecesario.

De acuerdo con el derecho comparado nuestra postura es única y es el entender que tanto las corridas de toros, pelea de toros y pelea de gallos es patrimonio cultural; en cambio, en otros países existen posturas distintas posturas en cuanto al maltrato animal y la delgada brecha que lo separa de una pseudo expresión cultural. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español señaló que el Estado declaró formalmente a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial del Estado español y dicha declaración no es inconstitucional. No obstante, aun siendo el país donde nació esta práctica, que ya es ilegal en más de 80 municipios y en provincias como Asturias, Andalucía, Canarias, y Cataluña. Así como en México, en sesión de 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución.

Luego de haber descrito la realidad nacional e internacional, lo que pretendemos es plantear las limitaciones de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, Ley N° 30407.

En ese orden de ideas, Rodríguez (2008) manifiesta que: “todo animal era res *nullius*, es decir, una cosa que no pertenecía a nadie. A diferencia de una res *commune* (como el aire o el agua), una res *nullius* podía formar parte de la propiedad privada mediante la aprehensión”. Y al no ser los animales propiedad privada se puede utilizar sin restricción alguna.

Para Mérida y Santana (1995) refiere que: “definiendo que el maltrato animal es un comportamiento enfermizo de un ser humano que causa sufrimiento innecesario a un animal y que es consecuencia de comportamientos previos del maltratado y de la influencia de la educación

familiar, escolar y social". Se entiende que, las personas que acuden a este tipo de espectáculos no llegan a comprender el sufrimiento que están sufriendo los animales.

De esta manera, lo que buscamos con este proyecto de investigación es modificar la Ley N°30407 y que se incluya a los toros y gallos de pelea dentro de la protección que brinda esta norma, teniendo en cuenta que existe necesidad de tutelar penalmente al maltrato animal, debido a que tiene su origen en un proceso de incriminación de un bien jurídico necesitado de tutela penal: de la misma forma que, en su momento, la sociedad reclamó que, a través del Derecho Penal, se hicieran efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable. Básicamente es una cuestión de querer aceptar que, llegados a estas alturas de 'evolución social y humana' en el siglo XXI, los animales forman parte de un entorno natural para compartir.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Perú el 18 de setiembre del 2018 se presentó una demanda de 5,286 ciudadanos contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407. Dicha demanda tuvo como finalidad que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento que prohíba las corridas de toros, así como las peleas de gallos. Sobre el particular, cabe añadir que nuestro Tribunal Constitucional ya tuvo dos oportunidades para pronunciarse al respecto. Veamos qué posición asumió. Primer caso: "Se deben respetar las fiestas taurinas siempre que no se someta a torturas y tratos crueles o sacrifique innecesariamente al toro" (STC Exp. N° 0042-2004-AI/TC). En este caso, el TC resolvió una demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 540 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal. En la demanda se sostuvo que el Instituto Nacional de Cultura actuaba de manera arbitraria al determinar qué actividades eran exoneradas de pagar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Así, se alegó que al exceptuarse del pago de

dicho impuesto a las fiestas taurinas, se generaba una situación de inconstitucionalidad.

Al respecto, el Colegiado sostuvo que “el Estado tiene el deber de asegurar que las personas no actúen con violencia frente a otras personas, ni con crueldad contra los animales, lo cual tiene un fundamento jurídico y ético” (f.j. 26). Esto, porque existe un derecho fundamental al bienestar y a la tranquilidad de las personas que sí se sienten afectadas al presenciar directamente o al tomar noticia de la existencia de la realización de tratos crueles a los animales. De acuerdo a ello, el TC entendió que la proscripción de la crueldad contra los animales está establecida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el TC sostuvo que “no existe ningún argumento racional que justifique el que el ser humano someta a torturas, tratos crueles y dé muerte, innecesariamente, a los animales; más aún si dichos actos se realizan por diversión en espectáculos públicos” (f.j. 28). Así, en los espectáculos taurinos en los que el toro es asesinado, estos no constituyen manifestaciones culturales que el Estado tenga el deber de promover. De la misma manera, el TC entró a cuestionar sobre si los espectáculos taurinos son considerados manifestaciones culturales. Así, concluyó que “es conforme con los valores constitucionales y con la tradición pluricultural de la sociedad peruana, el respetar las fiestas taurinas, siempre que en ellas no se someta a torturas y tratos crueles, o que sacrifique innecesariamente al toro; opción que debería merecer del Estado el reconocimiento y promoción de una fiesta cultural, por ser plenamente acorde con la Constitución” (f.j. 32). El Colegiado declaró infundada la demanda, pero estableció que los espectáculos taurinos no estaban exonerados del pago del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. Segundo caso: “Los espectáculos taurinos sí son espectáculos culturales” (STC Exp. N° 0017-2010-AI/TC). En este caso, el TC se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 2 de la Ley N° 29168, Ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos. En dicha demanda se cuestionaba la pretensión de gravar

los espectáculos taurinos con el Impuesto General a las Ventas, además del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos, ya que ello implicaba una actuación estatal que contradice el deber del Estado de garantizar la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del patrimonio cultural de la Nación, erigiéndose como una política que lejos de incentivar dicha participación, tiende a desalentarla. Así, era objeto medular de dicha sentencia el analizar si los espectáculos taurinos corresponden o no a una manifestación cultural. Por lo tanto, se debía revisar el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia previamente citada en lo referido al valor cultural de los espectáculos taurinos. Sobre ello, el TC sostuvo que su criterio previo era uno discriminatorio y centralista. En efecto, el Colegiado señaló que: “la actividad taurina es en nuestro país una manifestación cultural, traída con la conquista española e incorporada a nuestro acervo cultural por una afición de siglos, que se manifiesta en fiestas conmemorativas en Lima y diversas provincias del Perú, (...) la tauromaquia (...) se ha incorporado a nuestra cultura mestiza y es una expresión artística que forma parte de la diversidad cultural del Perú.” (f.j. 23) “Por ello, (...) no puede señalarse apriorísticamente que los espectáculos taurinos son, sin más, una simple y pura exhibición de tortura, tratos crueles y muerte de un animal; pues (...) hay quienes asumen (...) que la tauromaquia puede ser considerada como un espectáculo”, refirió el TC. Así, concluyó que los espectáculos taurinos sí son espectáculos culturales.

Por otro lado, en aplicación del derecho comparado podemos observar que existen distintas posturas en comparación a la nuestra en cuanto al maltrato animal y la delgada brecha que lo separa de una pseudo expresión cultural, tales como:

España: El Tribunal Constitucional español señaló que el Estado declaró formalmente a la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial del Estado español y dicha declaración no es inconstitucional. No obstante, aun siendo el país donde nació esta práctica, que ya es ilegal en más de 80 municipios y en provincias como Asturias, Andalucía, Canarias, y Cataluña. Por otro lado, la regulación sobre peleas de gallos es

competencia de las comunidades autónomas y, salvo en Canarias y Andalucía, su práctica está prohibida explícitamente y perseguida penalmente, siendo que en la actualidad su Código Penal contempla desde 2015 penas de prisión para los responsables de actividades ilegales de peleas de animales como perros y gallos. La prohibición legal de organizar peleas de gallos (con apuestas incluidas, en algunos casos) no puede esconder una realidad muy diferente. Durante los últimos tres años se han llevado a cabo en diversas zonas de España una veintena de actuaciones policiales contra actividades ilegales de peleas de gallos.

México: A propuesta del ministro Arturo Zaldívar, en sesión de 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 163/2018, en el que estableció que los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz no son inconstitucionales. En la demanda de amparo los recurrentes sostuvieron, esencialmente, que la prohibición de las peleas de gallos vulnera el derecho a la cultura, el derecho a la propiedad, la libertad de trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación. En la resolución se establece que, si bien las peleas de gallos son expresión de una determinada cultura, ninguna práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales puede considerarse una expresión cultural amparada por la Constitución. Por otro lado, aunque la Primera Sala reconoció que las normas impugnadas afectan los derechos de propiedad sobre las aves de pelea y la libertad de trabajo de las personas que se dedican a organizar peleas de gallos, la sentencia aclara que no se trata de una afectación desproporcionada en atención a la finalidad que persiguen dichas normas, que es la protección del bienestar animal.

Francia: Solo las ciudades de Mouans-Sartoux, Montignac, Bullyles-mines y Joucou son antitaurinas. Los toros son reconocidos como seres vivos “dotados de sensibilidad”.

Según la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de protección y bienestar animal, Ley N° 30407, se exceptúan de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial, por su parte la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA) elaborada por la Sociedad Mundial para la Protección Animales nos dice que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, que tienen unas necesidades de bienestar que deben ser respetadas, siendo que resulta necesario erradicar todo tipo de violencia y crueldad para con estos, ya que la antes mencionada ley encubre a través de un supuesto espectáculo de carácter cultural actos de crueldad de animales que son capaces de sentir y sufrir, tales como toros y lo gallos de pelea.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los alcances y limitaciones de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, Ley N° 30407?

1.3. HIPÓTESIS

La Ley N° 30407, tiene como alcance la protección y bienestar de todos los animales con excepción de los toros y gallos de pelea, los cuales forman parte de los espectáculos declarados de carácter cultural, siendo que producto de esta limitante estos animales se encuentran en un estado de desprotección por parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta necesario la modificación de la presente ley en mención.

1.4. OBJETIVOS

- **OBJETIVO GENERAL**

- Determinar Los alcances y limitaciones de la ley de protección y bienestar en el Perú, ley N° 30407.

- **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Detallar cual es la problemática del maltrato animal en el Perú.
- Valorar el maltrato animal frente a la costumbre respalda por la normativa nacional.
- Proponer la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, ley N° 30407.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

Sobre el tema de investigación, se ha encontrado las siguientes investigaciones:

DEL PILAR NIQUINGA, María (2015). “El maltrato animal doméstico y la necesidad de tipificar el delito en el nuevo código penal ecuatoriano”. Tesis Pregrado. Loja: Ecuador. Universidad Nacional de Loja.

La presente tesis plantea la implementación de un nuevo tipo penal en el Código Penal ecuatoriano, correspondiente a la protección de los animales ante agresiones que puedan sufrir. De acuerdo a lo expuesto, esto debe darse porque los casos de crueldad animal intencional también involucran alguna forma de violencia familiar, los animales son los blancos más comunes de crueldad, después vendría la negligencia extrema que incluye la hambruna y violencia familiar es un problema real y severo que existe en la sociedad.

GARCÍA SOLÉ, Marc. (2015). “El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección”. Barcelona: España. Universidad de Barcelona. Revista de Bioética y Derecho.

El presente artículo denuncia que la tutela que ofrece la legislación civil y administrativa en materia de protección de los animales es insuficiente. Expone que, aunque la legislación penal podría haberse convertido en

un instrumento válido para mejorar y reforzar esta protección, las modificaciones penales han sido sólo un intento de acallar las demandas que llegaban desde sectores de la sociedad civil, sensibles con el problema del maltrato animal. Su conclusión es que se impone la necesidad de una reforma en materia penal que tutele de manera efectiva los derechos de los animales que son objeto de maltrato.

LARICO PORTUGAL, Jorge Josmell (2014). “Factores que inciden en la penalización del maltrato animal relacionado con el medio ambiente en Tacna periodo 2012 - 2014”. Tesis posgrado. Tacna: Perú. Escuela de Postgrado de La Universidad Privada de Tacna.

La tesis en cuestión plantea los factores que inciden y justifican que el bien jurídico protegido en la penalización como delito del maltrato animal esté considerado en los delitos de medio ambiente. Asimismo, el fin de la propuesta de penalización es meramente de rigurosidad, pues con las sanciones que se aplican en la actualidad (ámbito administrativo) no es suficiente para disminuir los casos de maltrato animal que se dan concurrentemente. La finalidad es proponer un mecanismo legislativo y por medio del derecho penal que contribuya a la protección de los animales domésticos maltratados.

OCHOA VILCA, Angela Fabiana; CRUZ OXSA, Giovanna Beatriz Y RIQUELME CONDORI, María De Fátima (2017). “Delimitación del Bien Jurídico Protegido en el delito de Crueldad Animal de acuerdo al Art. 206-A del Código Penal incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de La Ley de Protección y Bienestar Animal (Ley N°. 30407)”. Tesis Pregrado. Arequipa: Perú. Universidad Tecnológica del Perú.

En el presente trabajo de investigación, se ha analizado la delimitación del bien jurídico protegido en el artículo 206-A, que lleva como título “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”¹, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nro. 30407, contenido en el Capítulo IX (Daños),

Título V (Delitos contra el patrimonio), del Código Penal del Perú, considerando que es un tema de actualidad jurídica, que viene cobrando importancia nacional e internacional, convirtiéndose a su vez en un caso controvertido y polémico, dado que los legisladores han asumido distintas posturas concerniente a la regulación normativa de la protección de los animales contra el maltrato y la crueldad. La Ley Nro. 30407, publicada el 08 de enero del 2016, contempla taxativamente el deber de las personas de procurar la protección y el bienestar de los animales, teniendo como marco de protección su vida y salud, asimismo procura proteger la salud pública, cabe resaltar que esta Ley otorga al animal la calidad de ser sensible, caso contrario al artículo 206-A del Código Penal, que debido a su ubicación el bien jurídico protegido es el patrimonio favoreciendo convenientemente al derecho de propiedad y a los intereses económicos del ser humano, dejando de reconocer al animal como ser sensible, y de cumplir los propósitos para la cual fue creada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EL MALTRATO ANIMAL

2.2.1.1. LOS ANIMALES

Según el diccionario de la RAE, la palabra “animal” deriva del latín animalis que significa ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. Aquel ser viviente heterotrófico, dotado generalmente de movimientos (locomoción) y de sensibilidad, que respira oxígeno y expide dióxido de carbono. La palabra animal comprende a los seres humanos y también se usa para distinguir a la persona humana de los otros animales. O sea, la palabra sirve para designar el grupo colectivo en el cual se ubica el ser humano y, al mismo tiempo, para separarlo de los demás seres vivientes (FRANCISKOVIC, 2017).

Los animales tienen las principales características, desde el punto de vista biológico:

- Es un ser orgánico, un ser vivo.
- Es un ser dotado de sensibilidad perceptible. Responde a estímulos externos debido a sus células nerviosas o a su tejido muscular.
- Posee movilidad.
- Es multicelular o pluricelular. Sus células carecen de pared celular.
- Es heterótrofo. No puede fabricar su propio alimento. Se alimentan de otros organismos o materia orgánica.
- Posee capacidad de reproducirse.

2.2.1.2. LOS ANIMALES COMO OBJETO DE PROPIEDAD

Según Rodríguez: “los animales suelen ser considerados como simples bienes muebles. Sin embargo, a pesar de ser considerados como bienes muebles, han ocupado un lugar importante dentro del derecho. En el orden natural, todo animal era *res nullius*, es decir, una cosa que no pertenecía a nadie. A diferencia de una *res commune* (como el aire o el agua), una *res nullius* podía formar parte de la propiedad privada mediante la aprehensión” (RODRÍGUEZ, 2008). Al ser catalogados como bienes muebles o semovientes son tratados como objetos del derecho, es decir, forman parte integrante de toda relación jurídica de naturaleza real. En consecuencia, son susceptibles de ser considerados como bienes en propiedad, posesión, uso y disfrute de los seres humanos, quienes dependiendo del derecho que ejerzan sobre ellos, lo pueden usar, disfrutar, explotar, violentar y hasta disponer de ellos. No cabe duda que al “ser propiedad de los humanos cambia el estado natural de los animales tanto para mejor como para peor” (RODRÍGUEZ, 2008).

Así como refiere Franciskovic, “toda relación de naturaleza real se encuentra constituida por dos sujetos y por un objeto. Un sujeto activo y un sujeto pasivo. El sujeto activo, quien posee determinados poderes, atributos o facultades concedidas por el ordenamiento jurídico frente o sobre un bien determinado o determinable. Este viene a ser el titular del derecho, por encontrarse en una situación de ventaja, preeminencia o preferencia respecto hacia ese bien frente a la situación del sujeto pasivo. El sujeto pasivo se encuentra en una situación de desventaja de subordinación o sujeción respecto a ese bien determinado o determinable. El sujeto pasivo viene a ser la comunidad en general (todos) quienes se encuentran en la obligación, de ver o responsabilidad de respetar lo ajeno. Mientras que el objeto se encuentra identificado con el bien” (FRANCISKOVIC, 2007).

Los poderes o atributos que el ordenamiento jurídico puede conceder a un sujeto activo dentro de una relación jurídica de naturaleza real, son el de poder usar (servirse del animal de acuerdo a su naturaleza o destino), disfrutar (aprovecharse económicamente del animal), así como de ser el caso, podrá hacer uso de la acción real denominada reivindicación para poder recuperar a dicho animal. Dependiendo de los poderes o tributos que se le conceda al sujeto activo sobre un determinado bien o bienes, se configurará en los derechos reales respectivos. Si se le concede todos los atributos señalados, se configura el derecho de propiedad; si sólo se le concede el poder usar y disfrutar, se configuraría la posesión; si solo se le permite el uso, se configurará el derecho de uso y así sucesivamente (FRANCISKOVIC, 2007).

2.2.1.3. MALTRATO ANIMAL

La Real Academia Española señala maltrato como tratar mal a alguien de palabra u obra, alude a que el maltrato procedería

solamente sobre los humanos al nombrar “alguien” y no “algo” o “algún”. A su vez, la entidad previamente señalada define crueldad como inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad, siendo que el animus también se ve involucrado. Por otra parte, matanza es definida como acción y efecto de matar y además, caza como acción de cazar y para efectos, cazar es definido como buscar o seguir a las aves, fieras y otras muchas clases de animales para cobrarlos o matarlos (DÍAZ, 2013).

Según ADUVIRI:” el maltrato de animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intelectual” (ADUVIRI, 2013).

MÉRIDA acota sobre este tema definiendo que el maltrato animal es un comportamiento enfermizo de un ser humano que causa sufrimiento innecesario a un animal y que es consecuencia de comportamientos previos del maltratado y de la influencia de la educación familiar, escolar y social (MÉRIDA y SANTANA, 1995).

Sumando a las definiciones sobre el maltrato animal mencionadas, se tiene el concepto brindado por ADUVIRI, el cual nos dice que el maltrato animal es agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les puedan producir sufrimientos o daños físicos o psicológicos, suministrarles sustancia que le puedan causar alteraciones para su salud o comportamiento, mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico- sanitario de bienestar y de seguridad del animal, no facilitarles alimentación suficiente, o mantenerlos en locales en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido humo y similares que puedan afectarles tanto física como psicológicamente (ADUVIRI, 2013).

2.2.1.4. BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL MALTRATO ANIMAL

La consideración del Derecho natural de excluir a los animales como sujetos de Derecho ha ido dando paso a una concepción más iuspositivista que permite que seres distintos de los humanos sean titulares de derechos. En este sentido, existe numerosa legislación tanto internacional como nacional, autonómica y local que considera a los animales como seres titulares de derechos.

Sin embargo, el resolver la forma en que se debe restringir el maltrato animal depende de la pertinencia que pueda tener el Derecho Penal en este ámbito. El Derecho Penal tiene entre sus principios fundamentales los de subsidiariedad y última ratio y, por otro, el contenido del bien jurídico que deba protegerse depende en buena medida del debate filosófico jurídico sobre los derechos de los animales (PRATS CANUT y MÁRQUES, 2008).

Mencionado lo anterior, debe tenerse en consideración lo planteado por GARCÍA, al referir que: “existe necesidad de tutela penal al maltrato animal debido a dos factores: un primero, que tiene su origen en un proceso de incriminación de un bien jurídico necesitado de tutela penal: de la misma forma que, en su momento, la sociedad reclamó que, a través del Derecho Penal, se hicieran efectivas determinadas condiciones para que el hombre pudiese disfrutar de un medio ambiente saludable, también es de reclamo que sea el Derecho Penal el instrumento que intervenga cuando aquellos seres que forman parte del medio natural que todos compartimos sean maltratados. Básicamente es una cuestión de querer aceptar que, llegados a estas alturas de ‘evolución social y humana’ en el siglo XXI, los animales forman parte de un entorno natural para compartir. Un segundo factor justificaría la tutela penal: por un lado, el fracaso del Derecho Administrativo (al igual que se ha justificado para otros bienes jurídicos menos graves) que – como señala acertadamente Requejo Conde-, se debe más a ‘la aplicación de sus normas que

a su contenido...'; y, por otro lado, no se vulnera el principio de última ratio cuando se pide la intervención penal, pues se reclama la tutela sobre aquellas conductas más graves contra los animales (principio de fragmentariedad" (GARCÍA, 2015).

2.2.1.5. FORMAS DE MALTRATO ANIMAL

Según ADUVIRI (2013), existen 2 tipos de maltrato animal, los cuales son:

- **Maltrato pasivo:** El maltrato animal no es tan solo físico (como los golpes, contusiones, etc), también es a través de nuestra actitud a estos hechos, nuestra apatía son también una forma de maltratar a los animales. El maltrato pasivo se puede expresar de las siguientes maneras:
 - **Indiferencia colectiva:** La indiferencia colectiva de la sociedad ante un hecho que implica el sufrimiento de un animal, por ejemplo, verlo cautivo, mal alimentado o golpeado y no denunciar este hecho, nosotros nos volvemos cómplices de estos actos tan inhumanos. (CUEVAS, 2010).
 - **Omisión de socorro:** Ante un hecho del cual se es testigo, como ver atropellado a un animal, al verlo mal herido, no se le presta auxilio, ni acude a la policía o un centro médico. (MÉRIDA, 2002). El herir a un animal y no auxiliarlo de manera inmediata llevándolo a un Centro Médico Veterinario aparte de ser una forma de maltrato es desalmado dejar a un animal en esas condiciones, todos los seres vivos tenemos derecho a la atención médica, con más razón los animales que son totalmente indefensos e incapaces de auxiliarse por sí mismos.
 - **Abandono:** El abandono animal se puede manifestar en dos acepciones diferentes:

- Abandono parcial. - Cuando se le priva de cariño, atención, alimentación y salud dejándolo vagar en busca de su sustento por las calles durante el día y abriéndole las puertas por la noche. Estos constituyen el gran número de los denominados “callejeros”.
- Abandono total. - Cuando se traslada al animal, expresamente, a un lugar alejado con la esperanza de que no vuelva, o, cuando se lo expulsa del seno familiar impidiéndole el ingreso al domicilio a fin de que se vaya y se valga por sí mismo para sobrevivir. Son los llamados “vagabundos”. (CUEVAS, 2010).
- Maltrato activo: Es el daño que se le ocasiona, en este caso a los animales, directa o indirectamente ya sea en su cuerpo físico, o, en su psiquis podemos mencionar a los siguientes tipos de maltrato:
 - Insultos, palabras soeces y descuido: La mayor parte de las personas, ante un acto “malo o reprochable” del animal, reacciona de manera soez, con insultos que, aunque no se crea, dañan el espíritu del animal que lo convierte en un ser huidizo, y sumiso ante su amo, pero sumamente agresivo con los extraños quienes no tienen el poder de castigarlos. (BEKOFF, 2008).
 - Este tipo de maltrato produce miedo hacia su agresor ya que tan solo con un grito se esconde o se escapa y esta es una forma de expresar su miedo y es muy frecuente este tipo de maltrato. o Golpes y contusiones: Quien tiene problemas psicológicos-sociales, desahoga sus frustraciones en seres más débiles como son los animales, así propinan una serie de golpes directos, como

manotazos y patadas, o golpes indirectos, mediante el uso de instrumentos como látigos, palos piedras, etc.

- Cautiverio: Otra de las formas de maltrato físico que se le infringe al animal es impedirle desarrollarse plenamente, es someterlo a la privación de libertad. Esta tiene diferentes formas: el amarrarlo o encadenarlo de la pata o el cuello; encerrarlo dentro de jaulas pequeñas, insalubres, amarrados apretados, atrapados en pequeños espacios que les impide realizar movimientos propios de su especie.
- Privación de alimentos: Generalmente son por las siguientes razones:
 - Porque no se tiene la capacidad económica de sustentar las necesidades alimenticias del animal orillándolo a que busque su alimento por las calles.
 - Cuando el fin es el adiestramiento y la obtención de absoluta obediencia del animal.
 - Debido a que el animal es una mercancía, un medio para obtener ganancias y costo de su alimentación, sólo representa pérdidas.
 - Cuando el motivo es racionalmente inexplicable, debido a que ciertas personas crían varios animales a los que, además de no alimentarnos, los mantienen cerrados por bastante tiempo.
 - Cercenamiento: Ya sean con fines estéticos a la vista del amo, generalmente el corte de cola o de oreja que para el animal resultan dolorosas y sin sentido; o con el fin de privarles de libertad de volar, en las aves, que pueden tener consecuencias fatales por provocar hemorragias al practicar la

cercenación sin conocer la anatomía del animal. Las consecuencias de un cercenamiento del miembro masculino de un animal, sea para engordar o para evitar el celo, derivan en una agresividad excesiva hacia los de su mismo sexo, así como desequilibrios emotivos y confusión sexual, y esta clase de cirugías solo lo puede hacer un médico veterinario (MÉRIDA, 2002).

- Inmisiones: Término utilizado en el léxico jurídico para definir la molestia que significan las penetraciones de olores, el humo, el hollín, el calor, luces, trepidaciones y ruidos molestos, que, en este caso, también afectan a los animales, toda vez que los constantes bocinazos cotidianos, alteran los nervios de todo ser vivo. (MÉRIDA, 2006).
- Término utilizado en el léxico jurídico para definir la molestia que significan las penetraciones de olores, el humo, el hollín, el calor, luces, trepidaciones y ruidos molestos, que, en este caso, también afectan a los animales, toda vez que los constantes bocinazos cotidianos, alteran los nervios de todo ser vivo (MÉRIDA, 2006).

2.2.1.6. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL.

Según la declaración Universal para el bienestar animal (DUBA), sostiene que los casos de maltratos hacia animales se dan en las siguientes circunstancias:

1. La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

2. Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario.
3. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de un abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.
4. Los actos u omisiones, carentes de un motivo razonable o legítimo, que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud.
5. El torturar a un animal por maldad, brutalidad egoísmo o grave negligencia.
6. El descuidar la morada y las condiciones de aeración, movilidad, higiene y albergue de un animal, a un punto tal que esto pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.
7. El abandono deliberado en lugares de inmenso tráfico o de alto riesgo y peligro para su supervivencia.
8. El dar a los animales cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión cause daño físico o enfermedades.
9. El abandono de los animales cuando ya no se les puede alimentar y presentan enfermedades.
10. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
11. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
12. Intervenir quirúrgicamente sin anestesia y sin poseer el título de médico veterinario.

13. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

2.2.1.7. TEORÍAS SOBRE EL STATUS DE LOS ANIMALES

A. TEORÍA DE LA LIBERACIÓN ANIMAL DE PETER SINGER

Con la publicación de su obra más famosa “Liberación Animal”, en 1975, se dio inicio a una serie de movimientos que discutían el uso o consumo de animales, y las consideraciones éticas y filosóficas que esto implica. Su libro de nombre, a la corriente filosófica propuesta por él, denominada Liberalismo y al movimiento que Singer encabeza y que cuenta con adepto (seguidor) en todo el mundo, la Liberación Animal (ADUVIRI, 2013).

El liberalismo se basa en la filosofía del Utilitarista Jeremy Benthan, que propone que “cada persona debe contar por uno y nadie por más de uno”. De esta manera, “los intereses de cada ser afectado por una acción, han de tenerse en cuenta y considerarse tan importes como los de cualquier otro ser”. Para entenderlos mejor, Singer propone el principio de igualdad, por el que no son importantes las diferencias entre los intereses de dos seres, sino que estos intereses sean respetados, pues ambos tienen la misma importancia. Por ejemplo “el interés por el bienestar de los niños de América requiere que les enseñemos a leer, mientras que el interés por el bienestar de los cerdos puede exigir tan sólo que les dejemos estar con otros cerdos en un lugar donde haya suficiente alimento y sitio para que se muevan libremente”. El freno para la consideración igualitaria de los animales es para Singer el mismo que hacía que las personas fueran discriminadas por su raza o su género. De esta manera, por no considerar a las mujeres y a los negros de misma manera en que se consideraba a los hombres blancos, se daba lugar al sexismo y al racismo. (ADUVIRI, 2013).

SINGER afirma que a partir de la iniciativa personal de cada individuo, de rechazar a las instituciones y empresas que se sirven de los animales, se puede lograr un cambio, permitiendo que los animales dejen de ser utilizados como medio para lograr los fines del ser humano. La idea que introduce Singer es más estricta que el vegetarianismo, el veganismo, que consiste en la exclusión de todo producto o derivado procedente de animales de la dieta y en general, de la vida del ser humano. A través de este cambio en la forma de consumo, asumido como consumo responsable, se puede lograr un avance en la eliminación del especismo y mediante movimientos y proyectos de concientización social, extender gradualmente este interés entre los seres humanos (SINGER, 2003).

B. TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES DE TOM REGAN

Sus principios son desarrollados y explicados en el libro de Regan titulado *The Case for Animal Rights*, escribió en 1983, que sienta las bases para una nueva consideración moral y jurídica de los animales (ADUVIRI, 2013).

La consideración de los animales como iguales, por el principio del respeto, que exige que se trate a cada animal (humano y no humano) como individuo, respetando su valor intrínseco que existe porque todos los animales son seres vivos y, por lo tanto:

- Son seres conscientes, con una noción psico- Física del tiempo.
- Pueden ser dañados o beneficiados.
- Tienen una existencia que oscila entre el bienestar y la enfermedad, al margen de la utilidad que unos tienen para los otros o del interés que estos tienen por aquellos.

- La eliminación de la discriminación por especie en función a la aceptación de todos los animales (humanos y no humanos) como personas. Esta teoría de raza, sexo o especie. Si todos los animales tienen un valor intrínseco (específico) por ser seres vivos, “no hay una razón que justifique que se excluya a los (otros) animales de un concepto progresivo de persona”
- Además, la teoría de los derechos persigue la abolición del concepto de propiedad sobre los animales, puesto que instituye su explotación, que es moralmente inaceptable y la implementación de una dieta estrictamente vegetariana como forma de vida de los seres humanos. Por esta razón, la Teoría de los Derechos “sin ambigüedad, y de forma inequívoca, condena al uso de animales para la alimentación, la caza, la experimentación, las pruebas científicas, y la educación”. De esta manera, todos los seres humanos deben seguir una dieta estrictamente vegetariana. Aunque Tom Regan no hace referencia al vegetarianismo, Gary Francione, otro filósofo de los derechos de los animales afirma que este es uno de los requisitos para romper con el esquema de explotación de los animales.

La Teoría de los Derechos de los Animales afirma que los animales no deben ser considerados como medios para conseguir los fines humanos. Al contrario, a partir de la aceptación de todos los seres como personas, debe atribuir derechos fundamentales. Esta teoría propone el reconocimiento de un derecho fundamental para los animales no humanos, que es el de no ser propiedad de otros, pues esta condición es la que genera explotación y sufrimiento. “La posición abolicionista defiende que la propiedad animal es moralmente injustificable, lo mismo que lo fue la propiedad humana o esclavitud” A partir de este derecho fundamental, dice Francione, puede empezar

a reconocerse otros, como el derecho a la vida, o a la integridad física (ADUVIRI, 2013).HG

C. TEORÍA DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

El bienestar animal es “un tema complejo, de múltiples facetas que incluyen aspectos científicos, éticos, económicos y políticos, así como culturales y religiosos” (MUÑOZ, 2014), y que a su vez tiene un impacto trascendental en la salud de los animales que son sometidos a ambientes controlados por el hombre. Así como lo reconoce la Organización Mundial de Sanidad Animal referente internacional en el tema de bienestar animal, existe un vínculo estrecho entre la salud (física y mental) y el bienestar, en equilibrio con el entorno.

El movimiento del Bienestar Animal, surgió como teoría moral y jurídica en el siglo XIX, con la creación de varias organizaciones de protección y la promulgación de estatutos anti crueldad. Con estas normas se procuraba evitar el sufrimiento innecesario de los animales. “Aunque asumiendo distintas formas, el bienestarismo legal, versión jurídica de la teoría moral del bienestar animal, mantiene la idea de que los animales son inferiores, basando en ello la justificación de la explotación de los mismos animales como recursos para fines humanos (ADUVIRI, 2013).

La teoría del Bienestar Animal mantiene el sistema de dominación del ser humano sobre los animales, y la idea que este tiene que ellos son bienes susceptibles de uso o apropiación. En este entendido, el bienestarismo no exige la abolición de la propiedad sobre los animales, sino una reglamentación de la misma que permite que los seres humanos puedan utilizarlos para satisfacer sus necesidades, sin causarles sufrimientos o dolores innecesarios. Por esta razón, lo planteado con el bienestar de los animales no se opone que estos sean utilizados como son actualmente, en la industria alimentaria o médica, para la

educación y en la experimentación científica, o simplemente como mascotas (ADUVIRI, 2013).

Según la Sociedad Mundial de Protección de los Animales, los bienestaristas preocupan por el animal como individuo y por su sufrimiento puesto que cada animal tiene un valor intrínseco individual que debe ser respetado y protegido. El bienestarismo entiende que los animales son seres con necesidades biológicas, físicas y psicológicas y que en la medida de la satisfacción o no de estas, son capaces de experimentar bienestar o sufrimiento. En consecuencia y respetando el valor intrínseco que tiene cada animal, se debe procurar que los animales utilizados por el hombre sean libres de:

1. Hambre o de sed, procurándoles el acceso al agua y a una dieta que les permita mantener su salud y vigor.
2. Incomodidad, mediante la provisión de un ambiente adecuado.
3. Dolor, heridas o enfermedades, mediante un determinado tratamiento pasivo o preventivo.
4. Miedo o estrés, mediante la provisión de condiciones que eviten el sufrimiento psicológico.
5. Expresar su comportamiento natural, mediante la provisión de suficiente espacio y de instalaciones adecuadas.

Existen “libertades” establecidas para los animales, y para su aplicación práctica en las normativas y estrategias de mejoramiento de las condiciones de tenencia de los animales, fueron definidas de la siguiente manera: primera, los animales debe ser libres de sufrir hambre y sed; segunda, deben ser libres de sufrir molestias e incomodidad; tercera, deben ser libres de sufrir dolor, lesiones y enfermedades; cuarta, deben tener libertad

de expresar su comportamiento normal; y quinta, deben ser libres de sufrir miedo y angustia (MUÑOZ, 2014).

2.2.2. EL MALTRATO ANIMAL EN RELACIÓN CON LA COSTUMBRE

La tradición es necesaria en un contexto donde la marea globalizadora impone modelos que persiguen homogeneizar las formas de vida al servicio de los intereses del mercado ultraliberal, o de imperios que no dejan espacio a las identidades de los pueblos más allá de manifestaciones folklorizadas, de ahí nuestro respeto a las mismas y la necesidad de analizarlas desde los criterios multidimensionales de la antropología social, pero huyendo de visiones que las sacralicen, pues el infanticidio, el machismo y el maltrato animal no pueden justificarse mediante la fuerza de la tradición. En ese sentido, las mismas reflexiones que se vierten al concepto de etnocentrismo, se trasladan hacia el del sociocentrismo, es decir, el considerar irracionales o irrelevantes a las prácticas culturales de determinados sectores socioeconómicos insertos en nuestra propia cultura, (campesinos, grupos socioeconómicos concretos y minorías étnicas), prácticas habituales que no tiene en cuenta la rica lectura del conocimiento de la naturaleza desde ópticas ajenas a la ciencia y la cosmovisión de los colectivos ajenos al discurso mayoritario. El respeto por estos otros internos, máxima ineludible, no nos debe, del mismo modo, dejar caer en la actitud acrítica. De ese modo, la fuerza de la tradición no puede ser argumento o excusa para celebraciones que infligen tratos vejatorios a los animales, por lo cual, los defensores de las mismas han de entender que la marea ciudadana, cada vez más crítica y organizada contra tales celebraciones, más los antropólogos que revisan el clásico concepto de relativismo cultural por no desarrollar el necesario debate de los límites que imponen los Derechos Humanos y de otras criaturas, es un ejemplo de la propia dinámica sociocultural y sus tradiciones, las cuales pueden transformarse o incluso desaparecer si no resisten el mínimo examen ético exigible (SÁNCHEZ, 2014).

Los animales son una referencia fundamental en la existencia humana, y están presentes en nuestra cotidianeidad formando parte tanto de

nuestras necesidades básicas tales como abrigo, alimento, medicinas, como las misma forman parte de los mitos, fantasías, cuentos y arte (COSTA y OTROS, 2009).

Conocido es que el Perú es un país con rica diversidad cultural, y que mencionada cultura ha sido respetada y fomentada por el estado peruano. Por ello, Aramburú menciona “Conocido es que los conquistadores, hombres de profunda convicción católica, encomendaban siempre, y así justificaban, por cierto, sus acciones guerreras a Dios, a los santos y a toda la corte celestial. Es por ello que en el proceso fundacional de las ciudades del virreinato está siempre presente un icono religioso que luego se convertía en el Santo Patrón, protector de esa ciudad”. Es así que cada pueblo o lugar justifica su cultura en un santo patrón.

Asimismo, “esta costumbre se mantiene hasta nuestros días y cada localidad, pueblo o villorrio del Perú tiene su patrono al que la población celebra al menos una vez al año, generalmente durante las fechas de conmemoración de la fundación. El Apóstol Santiago en los pueblos de Ayacucho, la Virgen de la Puerta en Moche, San José en Trujillo, la Virgen del Carmen en Celendín, San Juan Bautista en Chota y Cutervo y tantos otros cuyas imágenes salen en procesión durante sus ferias, que es cuando reciben el sentido homenaje y la profunda veneración de sus devotos, los pobladores del lugar” (ARAMBURÚ, 2019). Corroborándose así que las costumbres de los lugares donde se realizan corridas de toros siempre encuentran su justificación en un santo al cual ellos celebran.

Visualizándose además que “se creó así un lazo costumbrista indisoluble, luego transformado en tradición cultural, entre la celebración religiosa anual y los festejos de toros como parte ineludible de las fiestas de aniversario (y algunas otras). En la actualidad esta coincidencia subsiste como costumbre tradicionalista a lo largo de todo el territorio nacional”. Tal es así que se tiene que en Acho es la primera plaza de toros a nivel nacional, siguiéndole Chota con su monumental plaza toros.

2.2.2.1. CORRIDAS DE TOROS

La historia de las corridas de toros tiene su inicio con la llegada de los españoles, según refiere ARAMBURÚ: “Lo que se inició como un alarde ecuestre de valor y destreza de las clases nobles españolas con la asistencia, como se ha explicado, del peonaje de a pie, empieza a revertirse con la llegada al trono español de Felipe V, el monarca francés. A partir de 1700, año de la ascensión al trono del nieto de Luis XIV, primer Rey de España de la Casa de Borbón, la alta alcurnia española se afrancesa y deja de lado muchas de las prácticas cotidianas de diversión, entre ellas el juego de lidiar los toros bravos, con lo que el toreo pasa al dominio de las clases populares que mantienen vivo el culto y la afición por la lucha contra los toros y lo hace a pie, cuerpo a cuerpo, con la espada. Surgen entonces, paulatinamente, las figuras descollantes de esta práctica y el espectáculo poco a poco se moderniza y reglamenta bajo la férula de las Maestranzas de Sevilla, Ronda y Granada, que a su sombra hacen surgir las primeras grandes figuras del toreo a pie a mediados de ese siglo” (ARAMBURÚ, 2019).

Costumbres que se han mantenido hasta la actualidad a pesar de las diversas protestas realizadas a nivel nacional o que, en otros países, como España, ya han prohibido mencionados actos de violencia contra los animales.

Asimismo, ARAMBURÚ manifiesta “como en los virreinos americanos se emularon desde siempre los usos y costumbres de la Corte, en estas tierras se operó el mismo fenómeno en lo que respecta a las corridas: a partir de la segunda mitad del siglo XVIII empiezan a llegar toreros españoles de a pie, ya para entonces profesionales aunque de baja categoría y sin oportunidades en su tierra, que se convirtieron en los precursores del arte del toreo en América, un fenómeno que se propaló rápidamente a lo largo de todos los territorios conquistados. Los émulos autóctonos de estos precursores empezaron a surgir, y el toreo se instauró también en esta parte del

mundo como práctica exclusiva de las clases populares en un proceso de desarrollo y modernización que dura hasta nuestros días” (ARAMBURÚ, 2019).

Pues, cuando llegaron al Perú los españoles iniciaron a incentivar y enseñar sus costumbres a todos los habitantes, quedado hasta la actualidad sus costumbres. Como mencionamos con anterioridad, lima fue la primera ciudad que tuvo una plaza de toros, es así que lo afirma ARAMBURÚ: “A partir de la edificación de la plaza de Acho en 1766, y por el mismo proceso de imitación, surge entonces la necesidad de contar en los pueblos del interior con plazas fijas, de material noble, donde pudieran llevarse a cabo las corridas de toros conmemorativas de las fechas más importantes de cada ciudad. Es por ello que es difícil encontrar en estos tiempos alguna ciudad, pueblo o simple villorrio del interior que no cuente con una plaza, y allí donde no la hay se improvisa, ya sea una desarmable o el acondicionamiento de la Plaza de Armas del lugar para estos acontecimientos de celebración. En nuestro país existen en la actualidad más de ciento diez plazas firmes, sin contar Acho, y algunos ruedos improvisados en los que todos los años se realizan 6 festejos taurinos con motivo de las fiestas patronales de sus ciudades o pueblos de locación. También conocida como la feria taurina en honor al señor de los milagros que se realiza en Acho. Pero no siendo la única pues, en el departamento de Cajamarca tiene la segunda plaza taurina a nivel nacional, que es la Monumental plaza de todos de Chota que se realiza en junio de todos los años a nivel nacional y se juegan 6 toros diarios por tres días consecutivos.

2.2.2.2. PELEAS DE GALLOS

De acuerdo con MONROY (2005) menciona que: “está comprendido que el origen del gallo de combate surgió en el lugar conocido como medina, país Ásero, frío y montañosos del Asea menor cerca de Babilonia. Gracias a los griegos las peleas de gallos pudieron

fácilmente taladrarse a Francia, Roma, Inglaterra y España". De esa manera es que llegó al Perú.

De acuerdo a la Revista PetaLatino, las peleas de gallos son: "un deporte sangriento en el que los gallos son colocados en un ring y son obligados a pelear a muerte para la "diversión" de los espectadores es ilegal en todos los Estados Unidos". Pero en el Perú es protegido por la norma pues está permitido".

Para ARCOS: "Se ha apuntado algunas veces que llegaron desde Filipinas gracias a la relación transpacífica, dada la antigüedad de su presencia y el fervor que se había desarrollado en tierras asiáticas por estos combates. Sin embargo, tal comunicación exclusiva no está comprobada. En esta obra se plantea que pudo haberse producido una transmisión desde Europa al igual que otros elementos asiáticos ya adaptados en esa parte del mundo, como tal vez ocurrió con el arroz y con total seguridad fue el caso del azúcar, el papel, la imprenta, la brújula, etcétera" (DE LOS ARCOS, 2006).

2.2.3. TRATAMIENTO NORMATIVO EN EL ÁMBITO PERUANO CON RESPECTO AL MALTRATO Y CONSECUENTE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

2.2.3.1. ANTECEDENTES Y ACTUALIDAD DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.

A. CONSTITUCIONES POLÍTICAS EL PERÚ.

- **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1933**

La Constitución Política de 1933 no hace referencia alguna a los animales, al medioambiente ni a los recursos naturales. Solo en el título II, denominado "Garantías constitucionales", Capítulo I "Garantías nacionales y sociales", establece en el art. 37 que: "Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares".

- **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979**

Del contenido de la Carta Magna de 1979, Título III "Del régimen económico", capítulo II "De los recursos naturales", específicamente en el artº 123 se advierte que se hace referencia al derecho de habitar en un ambiente saludable. El artículo prescribe: "Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental".

Según lo descrito, la Constitución del 1979 reconoce y concede a todos los peruanos el derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para la vida y, al mismo tiempo, impone la obligación de conservar y proteger el paisaje y la naturaleza, señalando expresamente que el Estado es el encargado de prevenir y controlar la contaminación ambiental, empero, en cuanto al tema específico de los animales no se hace mención alguna.

- **LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993**

Nuestra Constitución Política vigente establece, dentro del Título I "De la persona y de la sociedad", Capítulo I "Derechos fundamentales de la persona", artº 2, inciso 22, que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida." Se considera como un derecho fundamental el derecho a la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre como al descanso, como el de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Por otro lado, en el artº 66, dentro del Capítulo II denominado "Del ambiente y de los recursos naturales", se establece que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

El art 67 señala que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

El art. 68 dispone que "El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Por otro lado, el art 69 dice que "El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada".

Se advierte que se concede importancia al medioambiente, a la diversidad biológica como a las áreas naturales protegidas, sin hacer mención expresa alguna de los animales. Sin embargo, de una interpretación extensiva de la norma se debe comprender que de alguna manera se los contempla al señalarse de manera general al medio ambiente, ya que los animales forman parte de la naturaleza e integran el ambiente que rodea al ser humano. Por otro lado, el Título IV "De la estructura del estado", Capítulo XIV "De la descentralización", en su art. 192 establece que: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Son competentes para promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agro industria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley".

En el art. 195, se establece que "los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para: desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medioambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley".

De acuerdo a lo planteado por Franciskovic, “la vigente Constitución solo regula lo concerniente al medioambiente. Establece las atribuciones de los gobiernos regionales y locales para desarrollar actividades en materia ambiental y sustentabilidad de los recursos naturales, es decir, explícitamente no se hace referencia alguna al tema de los animales, únicamente en el art. 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas. En cuanto al tema, de protección animal; nuestra Constitución carece de todo contenido” (FRANCISKOVIC, 2013).

B. CÓDIGOS CIVILES DEL PERÚ

- **CÓDIGO CIVIL DE 1852.**

En el ordenamiento jurídico civil de 1852 los animales eran considerados como cosas. Este CC se encontraba dividido en libros. En el libro segundo, denominado "De las cosas: del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas", específicamente en la sección primera, denominada De las cosas, en el Título I, "Distinción de las cosas", establecía lo siguiente: artº 454 "Las cosas que están bajo el dominio del hombre son corporales o incorporeales. Corporales son las que percibimos con los sentidos y las demás son incorporeales, como los derechos y acciones".

En el art. 455 se establecía que "Las cosas corporales son muebles, o inmuebles. Muebles, las que sin alteración pueden ser llevadas de un lugar a otro.

Las demás son inmuebles. Los semovientes se comprenden en los muebles". Los animales eran considerados como cosas corporales y semovientes, empero, establecía en el art. 456 que "Pertenece a la clase de inmuebles: [...] inciso 2: Los frutos pendientes y las maderas antes de cortarse; los ganados y demás objetos que hacen parte del capital de un fundo; las cañerías, las herramientas; las prensas, las calderas, las semillas, los animales dedicados al cultivo y todos los objetos destinados al servicio de la heredad".

El ganado, así como los animales dedicados al cultivo eran considerados como bienes inmuebles, como bienes que se encuentran permanentemente fijados al suelo y que no pueden desplazarse de un lugar a otro. Se entiende que se los consideraba así de manera excepcional y por ficción legal, ya que todos los animales por sí mismos sí pueden desplazarse y no se encuentran permanentemente unidos al suelo.

Se puede entender que se los consideraba como bienes inmuebles con el fin de proteger y no perjudicar económicamente a sus dueños. Por otro lado, en la sección II denominada "De los modos naturales de adquirir el dominio", Título I "De la ocupación", prescribía en el art. 481 que "se puede adquirir ocupación: 1. Los animales de toda especie no domesticados que vuelan o vagan libremente, sin ser de propiedad particular". Mientras que en el art. 486 se establecía que "el animal herido o preso en la red, pertenece al cazador que lo persigue, aunque entre o muera en terreno de propiedad particular". En el Título III denominado "Del derecho de accesión natural", el art. 494 señalaba que "pertenerán al propietario, por accesión natural, las crías de sus animales, y a los aumentos producidos insensibles y paulatinamente en sus fincas, por un río o por un arroyo".

Por otro lado, muy importante y novedoso es lo que se encontraba regulado dentro de la sección quinta, respecto al derecho de los cónyuges sobre sus bienes propios y comunes. Dentro del Título 1 "De la sociedad legal entre marido y mujer", se establecía en el art. 970 que: "las crías de los ganados o de otros animales que se hallen en el vientre al fenecer la sociedad conyugal, se sujetan a la regla del art. 966. El artículo en mención prescribía que "los productos pendientes al disolverse la sociedad son comunes, en proporción al tiempo corrido hasta el día de la disolución". Es decir, si al momento de fenecer la sociedad conyugal el animal tenía cuatro crías, estas se consideraban que son de ambos en proporción al tiempo transcurrido hasta el día de la disolución. Sin embargo, no señalaba qué sucedía o quién se quedaba con la madre de esas crías. Al parecer, podría ser el propietario de dicho animal. En la

sección VI denominada "De las servidumbres", Título 1 "De la servidumbre en general", Título n "De las servidumbres personales", el art. 1087 señalaba "Son frutos naturales los que espontáneamente produce la tierra; lo son también las crías de los animales. Son industriales los que se obtienen por el trabajo o el arte; y mixtos, los que provienen de la naturaleza y de la industria".

Las crías de los animales eran consideradas como frutos resultados de la naturaleza.

En el Título In "De las servidumbre reales o prediales", el art. 1156 señalaba que entre las servidumbres prediales rústicas pueden establecerse: Inciso 5) El de sacar agua de la fuente, acequia o pozo del vecino, para el uso de las personas, animales o ganados. 6) El de introducir bestias o ganados en la heredad ajena, para que beban en la fuente, cisterna, manantial o pozo que haya en ella. 7) El de apacentar en prado o dehesa ajena las bestias o ganados propios.

Dentro del Libro tercero "De las obligaciones y contratos", Sección "De los contratos consensuales", Título 1 "De la compra venta", el arto 1342 señalaba que: "puede asimismo venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie; como los frutos, de una heredad antes de ser cosechados, los animales por nacer, y cosas semejantes". Es decir, se permitía la celebración de contratos con bienes futuros, con animales por nacer o cosas semejantes.

Y, dentro del Título IV "Obligaciones que nacen de delitos o cuasi delitos", el art. 2192 prescribía que "el dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar los daños que este cause; a no ser que se hubiese perdido o extraviado sin culpa del dueño. Esta responsabilidad se extiende a cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal".

El art. 2193 señalaba que "El dueño de un esclavo puede librarse de pagar daños causados por este, cediendo su dominio al perjudicado. Rige la

misma regla para con el dueño de un animal doméstico que ha causado algún daño".

Es decir, el dueño de un animal se podía liberar de pagar por los daños causados por el animal si es que cedía o transfería su dominio a la víctima o perjudicado.

De todo el ordenamiento civil de esa época solo se hace referencia una sola vez a los animales domésticos, empero, esto no significaba que a los animales domésticos o a los de compañía no se les aplique lo ya regulado pues como ya se explicó en el capítulo II, al referirse a los animales de manera general se sobreentiende que dichas reglas también se aplicarían para los domésticos y por ende a los de compañía, ya que los animales de compañía son una especie de los animales domésticos y estos una especie de los animales vertebrados en general.

C. CÓDIGO CIVIL DE 1936

Con la dación de la Ley N° 8305 del 30 de agosto de 1936, se promulgó el CC de ese mismo año. En cuanto al tema de los animales, se advierte del Libro cuarto "De los derechos reales", sección primera "De los bienes", Título I "De las varias clases de bienes", arto 819, que se les consideraba como bienes muebles a: "inciso 1. Los bienes que pueden llevarse de un lugar a otro; 2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación".

El citado código no señala de manera taxativa a los animales como bienes muebles, sin embargo, estando a que los animales pueden trasladarse de un lugar a otro por sí mismos, estos se encontraban inmersos dentro del catálogo de los bienes muebles.

Por su parte, el arto 820 textualmente establecía que "los muebles que forman el menaje de una casa no comprenden los libros, el dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales".

Dentro del Título III, al regular respecto a la propiedad mueble, prescribía en el art. 877 que "las cosas muebles que no pertenecen a nadie, como

las piedras, conchas u otras análogas, que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las prohibiciones de las leyes y reglamentos" y en el artº 878 se señalaba que "los animales de caza y pesca se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción".

El art. 879 señalaba que "no está permitida la caza ni la pesca en propiedad ajena, sin permiso del dueño, salvo que se trate de terrenos no sembrados ni cercados. Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen al dueño del terreno sin perjuicio de la indemnización de los daños".

Según el art. 880 "Los dueños de animales hembras adquieren las crías, salvo convención en contrario". El artº 892 prescribía que la propiedad de los animales de raza y sus crías se acredita mediante la inscripción en el registro genealógico que establezca la ley.

Dentro del Título V denominado "Del usufructo, del uso y de la habitación", en el artº 931 se establecía que "cuando el usufructo recae sobre animales de labor, material de explotación industrial u objetos análogos, el usufructuario está autorizado para devolver otros de la misma clase de los recibidos".

Dentro del Libro quinto "Del derecho de obligaciones", sección primera "De los actos jurídicos", Título IX "De los actos ilícitos", en el artº 1145 se señalaba que "el dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que este cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente tuvo lugar por el hecho de un tercero".

Dentro de sección cuarta "De los contratos", Título IV "De los vicios redhibitorios", prescribía el artº 1363 que "vendiéndose dos o más animales juntamente, sea por un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros; a no ser que aparezca que el comprador no habría

comprado el sano o sanos sin el vicioso. Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se hubiese señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen".

El arto 1364 señalaba que lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales es aplicable a la de otras cosas análogas. En el arto 1365 se prescribía que el "saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de deshecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo siguiente".

Según el art. 1366, "no serán objeto de compraventa los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciese respecto de ellos es nulo. También será nula la venta de los ganados y animales si expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para el cual se adquieren, resultasen inútiles para prestado".

Por otro lado, en el arto 1367 se señalaba que "La acción redhibitoria, o la de reducción de precio que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberán interponerse dentro de diez días, contados desde aquel en que tuvo lugar su entrega al adquirente, salvo el término de la distancia. Ejercitada la acción dentro del plazo fijado, el comprador queda relevado de la obligación de probar que el vicio existía antes de la venta". Por su parte, el art.1368 señalaba que "la acción por vicios redhibitorios en la compraventa de animales y ganados, queda limitada a las enfermedades cuya enumeración sea fijada por el gobierno en reglamento dictado con anterioridad al contrato".

Dentro del Título V "De la locación-conducción", el art. 1509 establecía que "los animales, máquinas e instrumentos indispensables para el trabajo y cultivo del fundo arrendado no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta, sino cuando el arrendamiento se ha disuelto o terminado".

Del contenido de este cuerpo normativo se puede concluir que el tema respecto a los animales, en su condición de bienes, contó con una

rigurosa regulación. Es decir, los animales fueron tratados con detenimiento, no englobándolos como un bien más, sino que se establecieron situaciones específicas para su regulación, como por ejemplo, la prohibición de su embargo o remate en los supuestos de locación conducción (art. 1509), no eran considerados como parte del menaje de una casa (art. 820), no siendo objeto de compraventa los ganados o animales que padecieran alguna enfermedad contagiosa (art. 1366), entre otras.

- **CÓDIGO CIVIL DE 1984**

El vigente Código Civil, dentro del Libro V denominado "Derechos reales", sección tercera "Derechos reales principales", Título II "Propiedad", Capítulo II "Adquisición de la propiedad", Subcapítulo 1 "Apropiación", hace referencia a la apropiación de cosas libres. Es así que el arto 929 establece que "Las cosas que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las previsiones de las leyes y reglamentos".

Dentro de este dispositivo se puede comprender a los animales que se encuentran en el mar (playas u orillas) o en los ríos como, por ejemplo al muy muy, al cangrejo, etc. En el art. 930 se refiere a la apropiación por caza y pesca. Se establece que "los animales de caza y peces se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes, o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción".

En el arto 931 se hace referencia a la caza y pesca en propiedad ajena, prescribiendo que "No está permitida la caza ni la pesca en predio ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, según el caso, salvo que se trate de terrenos no cercados ni sembrados. Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen a su titular o poseedor, según el caso, sin perjuicio de la indemnización que corresponda".

En el art. 946 se regula el modo de adquirir la propiedad denominada la accesión natural, señalando que "El propietario de animal hembra

adquiere la cría, salvo pacto en contrario. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido. En los casos de inseminación artificial realizada con elementos reproductivos procedentes de animal ajeno, el propietario de la hembra adquiere la cría pagando el valor del elemento reproductor, si obra de buena fe, y el triple de dicho valor, si lo hace de mala fe".

El vigente código considera a las crías que están dentro del vientre de la madre como frutos y que de cruzarse con otro animal, el dueño de la hembra, en principio se apropia de las crías salvo que las partes hayan acordado algo distinto.

Dentro del libro VII denominado "Fuentes de las obligaciones", sección primera "Contratos en general", Título XV "Obligaciones de saneamiento", Capítulo tercero "Saneamiento por vicios ocultos" se regula lo concerniente a los vicios ocultos en la transferencia de animales. El artículo 1521 prescribe que "en la transferencia de animales, el saneamiento por vicios ocultos se regula por las leyes especiales o, en su defecto, por los usos. A falta de estos últimos, se observarán las normas que anteceden".

Posteriormente, regula el supuesto de improcedencia del saneamiento en la transferencia de animales. El art. 1522 establece que "no hay lugar al saneamiento por vicio oculto en la transferencia de animales y ganado hecha en feria o en pública subasta, ni en las de caballería de desecho o en circunstancias equivalentes".

Se establece que no procede el saneamiento por vicios ocultos en la transferencia de animales y ganado que se haya realizado en feria, subasta pública ni otras entidades similares.

Dentro de la sección sexta "Responsabilidad extracontractual, responsabilidad por daño causado por animal", prescribe en el art. 1979 que "el dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero".

Respecto a la regulación de los animales, el código vigente no es tan riguroso en comparación a las previsiones establecidas en sus antecesoras. El código actual no establece qué sucedería con los animales en el caso de la liquidación de la sociedad de gananciales, no regula aspectos que pueden presentarse cuando se celebre o realice una compra o venta de animales, ni hace distinción ni referencia alguna de los animales que trabajan en el campo o agricultura.

Definitivamente, las codificaciones anteriores respecto al tema animal fueron más precisas y minuciosas.

D. CÓDIGO PENAL

El Código Penal se encuentra vigente desde el año 1991; en lo que respecta a los animales de manera general, se advierte que se encuentran protegidos en los tipos penales establecidos en la parte especial del mencionado código, siendo exactamente en:

- Hurto de ganado (Artículo 189°-A): “El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años (...)”.
- Hurto de uso de ganado (Artículo 189°-B): “El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente en un plazo no superior a setenta y dos horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior”.
- Robo de ganado (Artículo 189°-C): “El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo

animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años (...).

- Daños (Artículo 206°-forma agravada): “La pena para el delito previsto en el artículo 205° será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: 1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas. 2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público. 3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas. 4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales. 5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente. 6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones”.

Lo mencionado da a entender que, para nuestro ordenamiento jurídico peruano, los animales son cosas (FRANCISKOVIC, 2017).

Asimismo, mediante la Ley N° 30407-Ley de Protección y Bienestar Animal, publicada en el diario oficial El Peruano, el 8 de enero del 2016, se establece en la segunda disposición complementaria, que se incorpore al apartado A al artículo 206 del Código Penal como delito el abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres. Dicha disposición establece, que: “El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de

libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días multa y con inhabilitación de conformidad con el num. 13 del art. 36.

Por otro lado, según lo dispuesto en el art. 207, se sanciona a todo aquel que produce o vende alimentos en mal estado para los animales. Taxativamente se prescribe que "el que produce o vende alimentos, preservantes, aditivos y mezclas para consumo animal, falsificados, corrompidos o dañados, cuyo consumo genere peligro para la vida, la salud o la integridad física de los animales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con treinta a cien días-multa".

Asimismo, dentro del capítulo III "Delitos contra la salud pública", sección "Contaminación y propaganda", se sanciona la venta de animales de consumo peligroso, así el art. 293 establece "El que, en lugares públicos, vende, preparados o no, animales alimentados con desechos sólidos, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa". Por otro lado, dentro del Título XIII "Delitos ambientales", Capítulo 1 "Delitos de contaminación", art. 306 se establece sanciones por incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos, señalando textualmente que: "El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años. Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa".

Del mismo modo, podemos advertir que dentro del libro tercero, denominado "Faltas", Título III específicamente "Faltas contra el

patrimonio", se regula en el art. 477 "el ingreso de animales en inmueble ajeno", señalándose que, "el encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa. Y, dentro del Título V "Faltas contra la seguridad pública", específicamente el art. 451 prescribe que "será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa: inciso 5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta".

2.2.3.2. LEY 27265, LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y A LOS ANIMALES SILVESTRES MANTENIDOS EN CAUTIVERIO.

Esta ley fue promulgada en el año 2000, sin embargo, nunca fue reglamentada, convirtiéndose en una ley válida pero ineficaz hasta que fue derogada con la dación la dación de la Ley N° 30407-Ley de Protección y Bienestar Animal del 8 de enero del 2016.

La presente ley fue publicada el 19 de mayo del año 2000. Según la cuarta disposición final y transitoria, se dispuso que dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su publicación, debía ser reglamentada mediante un Decreto Supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros, es decir, que para el día 22 de agosto del 2000, ya debería encontrarse debidamente reglamentada. Sin embargo, este plazo no se cumplió. Es más: Posteriormente, mediante Ley N.º 27596 – Ley que regula el Régimen Jurídico de los Canes, publicada el 13 de diciembre del año 2001 y vigente al día siguiente de su publicación de conformidad con lo establecido en el art. 109 de la Constitución Política, se señala en el apartado 3.4 de la tercera disposición transitoria y final que se concede a la Presidencia del Consejo de Ministros un nuevo plazo, no mayor de 30 días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la Ley N° 27265.

Según dicha disposición se ampliaba el plazo por 30 días más para que la Ley N° 27265 sea debidamente reglamentada".

De lo expuesto se comprueba que con este plazo adicional, la citada Ley N° 27265 ya debería encontrarse debidamente reglamentada, a más tardar el día 15 de enero del año 2002. Sin embargo, hasta la dación de la presente Ley de Protección y Bienestar Animal- Ley N.O 30407 (publicada el 8 de enero del 2016 en El Diario Oficial El Peruano) dicha Ley N.O 27265 nunca fue reglamentada, hasta ser derogada en cumplimiento con lo dispuesto por la única disposición complementaria derogatoria de la citada Ley N° 30407.

Resulta importante recordar que desde el año 2000 hasta el 2016, muy pocos ciudadanos conocían de la existencia de esta ley y quienes la conocían se sentían imposibilitados de aplicarla, pues no encontraban respuestas ni explicación para su aplicación por lo que se puede afirmar que desde el año 2003 la dependencia del Estado tenía conocimiento de que la Ley N° 27265 presentaba inconsistencias técnicas y jurídicas que imposibilitaban su reglamentación, pero recién en el año 2008 y durante tres años, hasta el 2010, con la finalidad de viabilizar la protección y bienestar animal, se elaboró un proyecto de Ley de Protección y Bienestar Animal (N° 4248/2010) que busca sustituir la Ley N° 27265.

Sin duda, "queda plenamente demostrado que la Ley N° 27265 fue demagógica, irrealizable y no se le dio la debida importancia. [...] En nuestro país se expiden eminentes leyes sin que se ajusten a la realidad y situación actual de nuestro país".

2.2.3.3. LEY NRO. 30407, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

El 9 de enero del año 2016 entró en vigencia la Ley N. ° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 8 de enero del mismo año.

No cabe duda que con la promulgación de esta Ley, "de alguna manera incipiente se inicia un periodo de concientización y cultura de protección y respeto animal [...] pues, como se explicará líneas abajo, comprobaremos que la presente leyes extensa, está abarcando a muchas especies de animales así como la creación de entidades y participación multisectorial, sin delimitar ni especificar conceptos, plazos, forma o modo de su ejecución y, o fiscalización" para su cumplimiento (FRANCISKOVIC, 2016).

Como refiere Franciskovic: "en algunos aspectos, como sucedió con la Ley N.º 27265 - Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio por tener un contenido muy disperso, abarcar muchas especies de animales, etc.

Con el fin de poder desarrollar pertinentemente el tema de la presente tesis, se citará de paso a la autora Franciskovic, sobre los aciertos y desaciertos de la ley N° 30407:

a) Aciertos

- Se reconoce a la especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como seres sensibles, expresamente así lo establece el artículo 14 (aunque en el artículo tres que regula el objeto de la ley, se refiere a los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio).

Es decir, a esta clase animales se les considera como seres sensibles y aunque el código civil peruano no haya sido modificado, en el sentido de excluir textualmente estos animales de la enumeración cerrada de ser catalogados como bienes muebles, se debe entender que únicamente esta variedad de animales (vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio) ya no son considerados como cosas sino como seres sensibles. Esto en la aplicación al principio general del derecho que prescribe que "la ley especial prima sobre la general" siendo

así, todos los animales deben ser considerados de esa manera y no excluir a los que para el hombre signifique diversión o que pueda utilizar para su diversión, justificando su actuar en hechos culturales.

Es decir, aplicando el principio señalado, se puede afirmar que, entre la ley especial y una ley general, en este caso el código civil, prevalece la ley especial, por lo que sin duda estos animales son considerados como seres sensibles y ya no como simples bienes muebles.

De una interpretación literal se entendería que los invertebrados si siguen siendo considerados como bienes muebles, como cosas corpóreas, mas no los vertebrados, domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

- Sin duda, resultó oportuno que mediante la segunda disposición complementaria final modificadorio se ha incorporado el apartado a del artículo 206 del código penal, edificando como delito de abandono y datos de Corel Dad contra animales domésticos y silvestres, disponiendo textualmente que “el que comete actos de crueldad contra un animal doméstico un animal silvestre, o los abandona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con 100 a 180 días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36. Si como consecuencia de sus actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con 150 a 100 a 300-6010-multa y como inhabilitación de conformidad con el numeral tres del artículo 36”.
- Asimismo, según la primera disposición complementaria final modificatoria, se incorporó al inciso tres del artículo 36 del mismo cuerpo normativo, estableciendo que la inhabilitación produce,

según disponga la sentencia, la incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

- Por otro lado, conforme se establece en la segunda disposición complementaria final, se señala que, mediante decreto supremo, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector aprobará el código de ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia. Es decir, el poder ejecutivo tiene hasta el 8/4/2016 para reglamentar dicho código.
- Contiene un anexo de varias definiciones, que podrían aclarar el contenido de algunos términos o expresiones. Algunas definiciones son medias confusas, como, por ejemplo: define como animales de compañía: a tu especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos pueden ser controlados por el dueño o tenedor.

b) Desaciertos

- Según lo dispone la primera disposición complementaria final, la presente ley no se aplica a las corridas y peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculo declarado de carácter cultural por la autoridad competente.
- Que si bien el objeto de la ley es la de proteger la vida y salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestre mantenidos en cautiverio, también regula sobre otras especies animales (animales de granja, artículo 16; Vertebrados acuáticos en cautiverio, artículo 17; animales de compañía o Mascotas, artículos 5.3 y 21) lo que nos llevará grandes confusiones o vacíos normativos por carecer de precisos definiciones conceptuales o porno de limitar a quienes se consideran como animales vertebrados, animales domésticos, cuál es de compañía, cuál es de granja, etc.

- Contiene una infinidad de normas regresivas, principios y planes ambiciosos en ejecutables, lo que nos puede llevar a repetir la experiencia de la inejecución de la ley número 27 265-derogada por esta-Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio del año 2000, que nunca llegó a ser reglamentada, convirtiéndose en una norma válida pero ineficaz inviable para nuestro país.
- Es muy amplia y ambiciosa. Establece excesivos deberes del Estado, la existencia de interruptores y coordinaciones sectoriales, responsabilidad de las autoridades instituciones involucradas, Comité de protección y bienestar tanto nacional como regional; reitero, se limitan especificar funciones, plazos, forma o modo de ejecutarlos y fiscalizar su debido cumplimiento.

3. METODOLOGÍA

3.1. TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que realizaremos será de naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir de modo sistemático, los alcances y limitaciones de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, precisaremos sus antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo abordaré el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaré un análisis y discusión de la doctrina en cuanto al maltrato animal y cuál es la controversia que se tiene sobre este tema al estar justificado en las tradiciones y costumbres, reflejado en la primera disposición complementaria final de la ley N° 30407, deduciendo con esto la contratación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

3.2. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

Se ha omitido la población y muestra de la presente tesis ya que estamos ante un trabajo de investigación meramente dogmático-jurídico de corte descriptivo-explicativo, enfocado desde un análisis cualitativo de los alcances y limitaciones que tiene la ley N° 30407- Ley de Protección y Bienestar Animal en el Perú.

3.3. VARIABLES DE ESTUDIO Y SU OPERACIONALIZACIÓN

- **VARIABLE INDEPENDIENTE**

- La Ley Nro° 30407- Ley De Protección y Bienestar Animal.

- **VARIABLE DEPENDIENTE**

- La afectación de la protección y bienestar de los gallos y toros, en La primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407.

- **OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES**

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	INDICADORES	ESCALA
VARIABLE INDEPENDIENTE: - La Ley N° 30407- Ley De Protección y Bienestar Animal.	El Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales, reconociéndolos como sensibles al dolor, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir	Si bien nuestra normativa señala los parámetros que se den tener en cuenta con respecto a la protección y bienestar animal en nuestro país, difiere lo consignado al plantear la primera disposición complementaria final que	-Autos -Doctrina	Ordinaria.

VARIABLE DEPENDIENTE - La afectación de la protección y bienestar de los gallos y toros, en La primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30407.	en armonía con su medio ambiente. El maltrato de animales comprende una gama de comportamientos que causan dolor innecesario, sufrimiento o estrés al animal, que van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso e intelectual. Por lo que, en el Perú, mediante la ley N.º 30407 se ha creído conveniente proteger el bienestar animal, exceptuando la corrida de todos y pelea de gallos.	permite la corrida de todos, pelea de toros y pelea de gallos, sustentándose en la importancia cultural que llevan consigo estos eventos. La Ley N.º 30407, ley de protección y bienestar animal, tiene como finalidad proteger a todos los animales de cualquier acto que merme su bienestar. Pero en la primera disposición complementaria final de esta Ley exceptúa la corrida de toros y pelea de gallos, mismas que son consideradas parte de espectáculos de carácter cultural. Por lo que, se debería de derogar esa disposición complementaria por afectar la propia ley.	- Autos - Doctrina	Ordinaria.
--	--	--	----------------------------------	-------------------

3.4. MATERIALES, TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores; ello nos permitirá probar la consistencia de las hipótesis formuladas.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional como también extrajera en cuanto a los alcances y limitaciones de la Ley de Protección y bienestar Animal- Ley N°30407.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables; ello nos permitirá probar la consistencia de las hipótesis formuladas.

Fichas de Jurisprudencia, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas

4. DISCUSIONES Y LIMITACIONES

4.1. DISCUSIÓN

En cuanto a la Ley de Protección y Bienestar Animal- Ley N°30407, el Estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales sin distinción alguna (domésticos, silvestres o en cautiverio), los cuales deben considerarse como

sensibles al dolor, mereciendo gozar de un buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente; sin embargo la misma Ley difiere con lo planteado, pues, en la primera disposición complementaria final exceptúa la corrida de toros, pelea de toros, pelea de gallos y demás espectáculos que tengan como base una característica cultural (festividad o tradición); siendo meritorio la supresión de la primera disposición complementaria final de la Ley antes mencionada.

4.2. LIMITACIÓN

En el presente trabajo de investigación se ha visto limitada por la insuficiente bibliografía, en cuanto a los derechos de los animales, siendo que, si bien, en nuestro Código Civil animales se les considera como bienes muebles, e incluso en nuestro derogado Código Civil de 1936 los animales eran considerados como bienes semovientes, los mismos son susceptibles de dolor y con derecho vivir en armonía y en un ambiente adecuado a su naturaleza.

5. CONCLUSIONES

Una vez estudiado los alcances y limitaciones de la ley de protección y bienestar animal en el Perú, Ley N°30407 y teniendo en cuenta lo que se entiende por maltrato animal y lo que se entiende por actos culturales, hemos podido concluir lo siguiente:

PRIMERO: Que, en nuestra normativa se ha visto que el legislador a lo largo del tiempo ha ido creando nuevas especies jurídicas, las que en parte de ellas tratan de reprimir la conducta humana para un buen desenvolvimiento de la sociedad, tal es el caso de ley de protección y bienestar animal, Ley N°30407, la misma que tiene como alcance por parte del Estado proporcionar las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente, por otro lado, esta ley cuenta con una limitante la misma que se encuentra plasmada en la ley antes mencionada la cual cita: “exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”.

SEGUNDO: Que, el maltrato animal en el Perú se ve encubierto por el velo de la cultura y la tradición, siendo este el caso de los gallos de pelea y las corridas de toros, ya que dichos animales en la actualidad se encuentran en un estado de indefensión, maltrato y tortura avalado por la ley de protección y bienestar animal, Ley N°30407, misma que exceptúa las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter pseudo cultural, la misma que no inmerso en una cultura de violencia la cual nos desquebraja más como sociedad animalizándonos.

TERCERO: Que, existe una delgada brecha entre la costumbre y el maltrato animal, siendo que dicho maltrato es disfrazado y avalado por la legislación peruana mediante la primera disposición complementaria final la misma que recae en la Ley N°30407, Ley de protección y bienestar animal, la cual

permite el maltrato de cierto grupo de animales que son parte de una pseudo actividad cultural maltratándolos y denigrado, aun siendo estos seres sensibles susceptibles al dolor.

CUARTO: Que, en base a estas conclusiones se ha creído conveniente la necesaria supresión de la primera disposición completaría final de la Ley N°30407, en el extremo de que no excluyan a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados como de carácter cultural y cuenten estos con la misma protección que los otros animales.

6. RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a todo lo expresado, tanto en el desarrollo de la presente investigación como en el marco teórico, podemos decir que, recomendamos se incluya en la Ley N°30407 la protección tanto a los toros como a los gallos, por ser considerados éstos, animales sensibles y que se dejen de utilizar en actividades mal llamadas culturales como corridas de toros y peleas de gallo, pues se le están causando dolor innecesario y que son los hombres lo que les inducen a ello por su mal llamada diversión.

Asimismo, recomendamos dejar de fomentar la crianza de animales para eventos culturales, pues eso llevaría a que posteriormente quienes los crían pretendan utilizarlos en juegos que atentan contra su bienestar.

Por lo tanto, se le sugiere al poder legislativo suprimir mediante una ley, la primera disposición complementaria final, la cual cita: “Primera. Excepciones a la Ley: exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”. Porque va en contrariedad de la propia ley cuando menciona que tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública; siendo que los toros y gallos serían criados con fines de utilizarlos en peleas y corridas.

PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN:

En el presente trabajo de investigación tiene como propuesta el presente proyecto ley a efectos de no verse vulnerado el bienestar de los toros y gallos de pelea.

PROYECTO LEY

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE DEROGA LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLETARÍA FINAL DE LA LEY N°30407- LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto salvaguardar la protección y bienestar de los toros y gallos de pelea, evitando así que se vea mermada su integridad al ser utilizados como objeto de espectáculos en las diversas fiestas y celebraciones que se realizan en el país.

Artículo 2. Deróguese con la presente Ley la primera disposición complementaria final de la Ley N°30407-Ley de Protección y Bienestar Animal, la cual cita lo siguiente:

“Primero: Exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. SOBRE EL BIENESTAR ANIMAL

Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

2. SOBRE LA PROTECCIÓN ANIMAL

Sabemos que los animales pueden sufrir y sentir dolor. A pesar de esto no hay una correcta protección para un sinnúmero de animales de muchas partes del mundo. Ellos siguen sufriendo innecesariamente debido a la crueldad intencional y no intencional, la ignorancia y la negligencia.

Hay una necesidad urgente de tener un compromiso internacional de protección a los animales y sus necesidades de bienestar. Tal compromiso podría inspirar a dirigentes políticos, organizaciones y particulares a tratar mejor a los animales y será el principio del fin de la crueldad hacia los animales en todo el mundo.

El logro de tal compromiso en la forma de una Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), es un trampolín vital para los cambios en las políticas y la legislación, para mejorar la aplicación y promover actitudes positivas hacia los animales en todos los rincones del mundo. Lograr esto en Naciones Unidas dará más impulso y seriedad para los gobiernos, y al igual establecerá el vínculo indiscutible entre el bienestar animal y la protección de las personas y del planeta.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ADUVIRI LOAYZA, Ritva Roxana (2013). "Responsabilidad Jurídica sobre el maltrato de animales de compañía en Bolivia". La Paz: Bolivia. Tesis Pre-Grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Mayor de San Andrés.
- BEKOFF, Marc. (2008). "La Vida Emocional de los Animales". Buenos Aires: Argentina. Edit. Castellano.
- BERNAL CAMARGO, Diana Rocío (2009). "Técnicas de Reproducción Humana Asistida, Maternidad Subrogada y Derecho de familia". Bogotá: Colombia. Revista Republicana
- COSTA NETO, E. M., SANTOS FITA, D., VARGAS CLAVIJO, M. (2009). "Manual de etnozootología. Una guía teórico-práctica para investigar la interconexión del ser humano con los animales". Castellón: España. Tundra ediciones
- CUEVAS, Alejandra. (2010). "Adopción de Animales. 130 canes buscan familia". Lima: Perú. Revista "SOMOS".
- DE LOS ARCOS, MARÍA FERNANDA G. (2006). "PELEAS DE GALLOS EN AMÉRICA. SU HISTORIA, TRADICIÓN Y ACTUALIDAD". Noriega Editores, Madrid: España.
- DÍAZ CANDIA, Katterryne Beatriz (2013). "Maltrato animal: un delito con pena desapercibida". Santiago de Chile: Chile. Tesis Pre-Grado. Facultad de Derecho. Universidad Andrés Bello.
- FRANCISKOIC INGUNZA, Beatriz (2013). "Enfoque constitucional sobre la protección animal y su necesaria regulación en nuestra constitución". Madrid: España. Revista Jurídica Thomson Reuters.
- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz (2016). "Comentarios a la Ley 30407-Ley de Protección y Bienestar Animal". Lima: Perú. Revista Electrónica Pólemos de la Revista Derecho & Sociedad de la Facultad de Derecho de la PUCP".

- FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz (2017). "Regulación jurídica de los animales de compañía en el Derecho Civil Peruano". Lima: Perú. Editorial Pacífico Editores S.A.C.
- GARCÍA SOLÉ, Marc. (2015). "El delito de maltrato a los animales. El maltrato legislativo a su protección". Barcelona: España. Universidad de Barcelona. Revista de Bioética y Derecho.
- MÉRIDA, RAÚL Y SANTANA, Pablo. (1995). "El trato que damos a los Animales en la Vida Cotidiana". Madrid: España. Editores Ateles.
- MONROY, Edinson (2005). "El gallo es su polvorete". Bogotá: Colombia. Recuperado en: [<http://sired.udenar.edu.co/4944/1/86243.pdf>]. Ubicado en: [06.XII.19].
- MUÑOZ-M, Rafael (2014). "Bienestar animal: un reto en la producción pecuaria". Ibagué: Colombia. Programa de Medicina Veterinaria y Zootecnia. Universidad Cooperativa de Colombia.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, G. (2008). "Animales... ¿en peligro de extinción o en peligro de que los extingamos?". Lima: Perú. Revista Ius et Praxis.
- PRATS CANUT, Miquel y MÁRQUES I BANQUÉ, María. (2008). "Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal". Pamplona: España. Edit. AAVV.
- SÁNCHEZ EXPÓSITO, Ismael (2014). "Fiestas populares y maltrato animal. Los límites de la tradición". Extremadura: España. Edit/Revista.
- SINGER, Peter (2003). "Animal Liberation". New York: Estados Unidos de América. Revista "The New York Review of Books".

ANEXO

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – LEY NRO. 30407

LEY N° 30407

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS

1.1. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

El estado establece las condiciones necesarias para brindar protección a las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres y para reconocerlos como animales sensibles, los cuales merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente.

1.2. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

El estado asegura la conservación de las especies de fauna silvestre legalmente protegidas y sus hábitats mediante la aprobación de planes nacionales de conservación, así como la protección de las especies migratorias.

Las especies silvestres que se encuentran en cautiverio gozan de las condiciones que permitan el desarrollo de patrones conductuales propios de su biodiversidad, en concordancia con las políticas nacionales de conservación del ambiente, manejo y uso sostenible de la fauna silvestre, de producción y sanidad agropecuaria y de prevención de la salud pública.

1.3. PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL Y DE RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD

Las autoridades competentes, de nivel nacional, regional y local, y las personas naturales y jurídicas, propietarios o responsables de los animales, colaboran y actúan en forma integrada para garantizar y promover el bienestar y la protección animal.

1.4. PRINCIPIO DE ARMONIZACIÓN CON EL DERECHO INTERNACIONAL

El estado establece un marco normativo actualizado a favor del bienestar y la protección de los animales conforme a los acuerdos, tratados, convenios internacionales y demás normas relacionadas.

1.5. PRINCIPIO PRECAUTORIO

El estado tiene la potestad de realizar acciones y emitir normas inmediatas y eficaces cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos.

Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción.

La aplicación de este principio es restringida en el caso de uso de animales para investigación con fines científicos, que cumplan con los estándares mínimos de manejo e investigación en animales, así como para aquellos animales destinados al consumo humano que se rigen por las normas nacionales e internacionales que regulan el manejo durante toda la cadena de producción.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

La presente ley tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano.

Así como promover la participación de las entidades públicas y privadas y de todos los actores sociales involucrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley y disposiciones complementarias, se utilizan las definiciones establecidas en el anexo de esta norma.

CAPÍTULO II

DEBERES DE LAS PERSONAS Y DEL ESTADO

ARTÍCULO 5. DEBERES DE LAS PERSONAS

5.1 Toda Persona tiene el deber de procurar la protección y el bienestar de los animales, cualquiera sea su especie, evitando causarles daño, sufrimiento

innecesario, maltrato de tipo físico que altere su normal comportamiento, lesión o muerte.

5.2 La adquisición y tenencia de un animal es responsabilidad de una persona mayor de edad, que tenga plena capacidad de ejercicio. Esta debe cumplir las disposiciones que establecen la presente ley y las disposiciones complementarias.

5.3 El propietario, encargado o responsable de un animal de compañía debe atender con carácter obligatorio las siguientes necesidades fundamentales:

- a. Ambiente adecuado a sus hábitats naturales de vida y condiciones mínimas sanitarias que les permita expresar el comportamiento natural propio de su especie.
- b. Alimentación suficiente y adecuada a los requerimientos biológicos de cada especie.
- c. Protección del dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades.
- d. Atención médico-veterinaria especializada y vacunación, de ser necesario.

5.4 Los animales silvestres que son mantenidos en cautiverio como mascotas, dentro de un domicilio, restaurante o en centros de cría, están sujetos a la norma específica del sector competente.

ARTÍCULO 6. DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

Toda persona, natural o jurídica, está facultada para denunciar las infracciones a la presente ley. Los gobiernos locales, el ministerio público y la policía nacional del Perú tienen el deber de atenderlas e intervenir para garantizar la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7. DEBERES DEL ESTADO

El estado, a través de los sectores competentes, establece las medidas necesarias para la protección de los animales de compañía, de manera que se

les garantice la vida, la salud y vivir en armonía con su ambiente; igualmente, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, así como la conservación y el aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

ARTÍCULO 8. ALBERGUES TEMPORALES

Los gobiernos locales, contando con el apoyo de las asociaciones para la protección y el bienestar animal, fomentarán la creación y funcionamiento de albergues temporales para animales domésticos y silvestres en estado de abandono. El colegio médico veterinario del Perú podrá apoyar esta labor delineando normas técnicas mínimas referidas al tema.

CAPÍTULO III

ENTE RECTOR Y ÓRGANOS EJECUTORES Y DE APOYO

ARTÍCULO 9. ENTE RECTOR Y COORDINACIONES INTERSECTORIALES

9.1 El ministerio de agricultura y riego, en calidad de ente rector, regula mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio, así como cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia, conservación y comercialización; asimismo, es competente para reglamentar y definir lineamientos conjuntamente con el ministerio del ambiente en materia de fauna silvestre.

9.2 El ministerio de agricultura y riego canaliza el aporte de los siguientes sectores, en materia de protección y bienestar animal:

- A. El ministerio de la producción, sobre vertebrados acuáticos mantenidos en cautiverio y cuando son utilizados en experimentación, investigación, docencia y comercialización, conjuntamente con el ministerio del ambiente.
- B. El ministerio de salud, cuando se ponga en riesgo la salud humana.
- C. El ministerio del ambiente, sobre biodiversidad en los aspectos de su competencia.

D. El ministerio de educación, sobre la enseñanza del cuidado del ambiente, fomentando el respeto, la protección y el bienestar animal.

ARTÍCULO 10. Responsabilidades de las autoridades e instituciones involucradas constituyen responsabilidades de las autoridades y de las instituciones involucradas, las siguientes:

A. El ministerio de educación establece los mecanismos necesarios para incluir y desarrollar en el tema transversal de la educación ambiental en todos los niveles, los aspectos de protección, conservación de la diversidad biológica y bienestar animal, coordinando cuando sea necesario con el ministerio del ambiente, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

B. Los sectores competentes del poder ejecutivo, gobierno nacional y los gobiernos regionales y locales tienen la responsabilidad de vigilar la aplicación de la presente ley en el marco de sus competencias, debiendo para ello contar con equipos profesionales relacionados al tema.

C. Los gobiernos locales supervisan que se cumpla la presente ley y sus normas complementarias para el otorgamiento de licencias y autorizaciones a los establecimientos cuya actividad económica esté relacionada con la tenencia, comercialización, transporte y atención veterinaria de animales. Ello no comprende las autorizaciones para la tenencia y el manejo de animales silvestres, cuyo aprovechamiento es regulado por la norma específica del sector competente.

D. En caso de emergencias y desastres que pongan en riesgo la integridad de las especies animales comprendidas en la presente ley, las instituciones involucradas públicas y privadas, en el marco de sus competencias, prestan el apoyo requerido por las asociaciones de protección y bienestar animal a fin de que estas puedan cumplir su labor de rescate, protección y asistencia a los animales.

ARTÍCULO 11. COMITÉS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Los gobiernos regionales establecen un comité de protección y bienestar animal regional a cargo del gobernador regional y conformado por los alcaldes provinciales o su representante, un representante de las asociaciones de protección y bienestar animal y un representante de los colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios del Perú.

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL REGIONAL TIENE LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

- A. Coordinar y articular con los sectores competentes.
- B. Emitir informes técnicos sobre asuntos de su competencia.
- C. Proponer ordenanzas para el cumplimiento de las medidas de protección y bienestar animal en su jurisdicción.
- D. Recoger, sistematizar y poner al alcance de las entidades competentes la información sobre la tenencia no responsable de animales de compañía y de animales de experimentación, para las acciones necesarias.
- E. Establecer un registro de los comités de ética para la investigación y bienestar animal de los centros usuarios.
- F. Emitir informes o balances anuales sobre sus actividades, que son presentados a los sectores competentes.
- G. Implementar comités provinciales de protección y bienestar animal transcurrido el plazo de un año de vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 12. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

Las asociaciones de protección y bienestar animal son personas jurídicas sin fines de lucro legalmente constituidas, que tienen como objetivo la protección y defensa de los animales.

ARTÍCULO 13. REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

El ministerio de agricultura y riego establece los procedimientos, requisitos y obligaciones para el registro nacional, regional y local, así como para la acreditación de las asociaciones de protección y bienestar animal que realicen actividades en su ámbito territorial.

CAPÍTULO V

TENENCIA, PROTECCIÓN Y MANEJO DE ANIMALES

ARTÍCULO 14. ANIMALES COMO SERES SENSIBLES

Para fines de la aplicación de la presente ley se reconoce como animales en condición de seres sensibles a toda especie de animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio.

ARTÍCULO 15. PERSONAL PROFESIONAL

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades económicas, de investigación, de protección y bienestar animal, que cuentan con establecimientos o predios donde existen animales, deben contar con profesionales capacitados para el manejo adecuado y especializado de animales según su especie.

ARTÍCULO 16. ANIMALES DE GRANJA

Los transportistas, los propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de agricultura y riego, del ambiente y de la producción. Estas medidas están basadas en las buenas prácticas referentes a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja. El sacrificio debe causar la muerte instantánea o la inmediata inconsciencia animal.

ARTÍCULO 17. ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVERIO

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de cría en cautiverio son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el ente rector.

ARTÍCULO 18. VERTEBRADOS ACUÁTICOS EN CAUTIVERIO

Los propietarios, encargados y responsables de capitanías de puerto, centros de cría en cautiverio y acuarios son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de la producción y del ambiente durante las acciones de rescate, aclimatación, transporte, cuarentena, rehabilitación, reubicación, liberación, y a manejo poblacional e individual de los vertebrados acuáticos, con excepción de las especies definidas como fauna silvestre en la legislación específica, cuyo manejo es regulado por el ministerio de agricultura y riego, a través de la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

ARTÍCULO 19. CENTROS QUE UTILIZAN ANIMALES EN ACTOS DE EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Todo experimento, investigación y docencia con animales solo puede tener lugar en centros de educación superior y centros especializados públicos y privados que cuentan con comités de ética de bienestar animal únicamente cuando los resultados de estas actividades no puedan obtenerse mediante otros métodos que no incluyan animales y garanticen la mayor protección contra el dolor físico.

Las medidas de bienestar de animales utilizados en actos de experimentación, investigación y docencia están basadas en las buenas prácticas de manejo, bioseguridad y bioética de acuerdo con la especie animal, las cuales deben especificarse por el ministerio de agricultura y riego.

ARTÍCULO 20. COMITÉ NACIONAL DE ÉTICA PARA EL BIENESTAR ANIMAL

El comité nacional de ética para el bienestar animal está conformado por seis integrantes: un representante de la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre del ministerio de agricultura y riego, un representante del ministerio del ambiente, un representante de la autoridad nacional en sanidad agraria, un representante del Consejo Nacional De Ciencia, Tecnología E Innovación Tecnológica (CONCYTEC), un representante del Colegio Médico Veterinario del Perú y un Representante Del Colegio De Biólogos Del Perú.

El Comité Nacional de Ética para el bienestar animal está encargado de evaluar los criterios usados por los comités de ética de los centros para establecer los parámetros de bienestar animal, basado en los criterios aceptados internacionalmente para este fin.

ARTÍCULO 21. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS

Los propietarios, encargados y responsables de establecimientos de comercialización, criaderos, centros de cría en cautiverio, servicios de seguridad, servicios de entrenamiento, la policía nacional del Perú, las fuerzas armadas, el cuerpo general de bomberos voluntarios del Perú, municipalidades, cualquier entidad pública o privada y toda persona natural que mantenga animales domésticos y silvestres son responsables de cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establece el ministerio de salud en coordinación con el ministerio del ambiente.

Las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio están basadas en las buenas prácticas

referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 22. PROHIBICIONES GENERALES

Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:

A. El abandono de animales en la vía pública, por constituir un acto de maltrato y una condición de riesgo para la salud pública. Los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan facultados para disponer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de animales e imponer las sanciones correspondientes.

B. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado donde se obligue o condicione a los animales a realizar actividades que no sean compatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar.

Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.

C. La tenencia, caza, captura, crianza, compra y venta para el consumo humano de especies animales no definidas como animales de granja, exceptuándose aquellas especies silvestres criadas en zoocriaderos o provenientes de áreas de manejo autorizadas por la autoridad competente con fines de producción o consumo humano y las obtenidas mediante la caza de subsistencia que realizan las comunidades nativas.

D. Las peleas de animales tanto domésticos como silvestres, en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 23. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES DE GRANJA

De acuerdo con las normas sectoriales queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales de granja, tales como:

A. El sacrificio de animales de granja en la vía pública, mercados y en campos feriales.

B. La crianza y transporte insalubre de animales de granja.

ARTÍCULO 24. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES SILVESTRES

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de los animales silvestres, tales como:

A. El comercio de cualquier espécimen de fauna silvestre y sus productos que no tenga origen legal.

B. La tenencia de animales silvestres en el hogar, con excepción de las especies autorizadas por el sector competente considerando los criterios siguientes: riesgo para la salud pública, la vida e integridad física de las personas, estado de conservación de las especies y bienestar animal. El ente rector establece las especies susceptibles de ser mantenidas en cautiverio.

C. La mutilación de animales silvestres, con excepción de las intervenciones médico-quirúrgicas que tengan por finalidad salvarle la vida.

D. El entrenamiento y exhibición de animales silvestres en espectáculos públicos, con fines comerciales y de lucro.

ARTÍCULO 25. Prohibiciones Y Excepciones Para La Utilización De Animales En Actos De Experimentación, Investigación Y Docencia

QUEDAN PROHIBIDOS LOS SIGUIENTES ACTOS:

A. Todo experimento e investigación con animales vivos, que puedan ocasionarles sufrimiento innecesario, lesión o muerte, salvo que resulten imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que los resultados del experimento no puedan obtenerse mediante otros procedimientos, o que los procedimientos no puedan sustituirse por cultivo de células o tejidos, métodos computarizados, videos u otros procedimientos y que resulten necesarios para:

1. El control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
2. La valoración, detección, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre y en los animales.
3. La protección del ambiente y el mantenimiento de la biodiversidad.
4. La investigación de parámetros productivos en animales.
5. La investigación médico-legal.

B. El uso de animales silvestres pertenecientes a especies legalmente protegidas por la legislación nacional y acuerdos internacionales en todo acto de investigación, salvo expresa autorización de la autoridad competente, con la debida justificación científica.

C. El uso experimental de cualquier especie animal en actividades de docencia e investigación en instituciones educativas públicas o privadas de nivel inicial, primario y secundario e institutos de enseñanza de nivel técnico.

ARTÍCULO 26. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA VERTEBRADOS ACUÁTICOS

De acuerdo con las normas sectoriales, queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal de vertebrados acuáticos, tales como:

- A. La caza o captura de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- B. La extracción intencional o accidental, la captura industrial intencional o accidental y la compraventa de mamíferos marinos y tortugas marinas.
- C. La tenencia y entrenamiento de vertebrados acuáticos con fines de espectáculos de entretenimiento, excepto aquellos que tengan fines de educación ambiental.
- D. La caza o captura no autorizada de mamíferos y reptiles de aguas continentales.

ARTÍCULO 27. PROHIBICIÓN DE ATENTAR CONTRA ANIMALES DE COMPAÑÍA

Queda prohibida toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar de animales de compañía, tales como:

- A. Las amputaciones quirúrgicas o cirugías consideradas innecesarias o que puedan impedir la capacidad de expresión de comportamiento natural de la especie, siendo permitidas aquellas cirugías que atiendan indicaciones clínicas.
- B. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales.
- C. La crianza y el uso de animales de compañía con fines de consumo humano.
- D. El aprovechamiento con fines comerciales de productos y subproductos obtenidos de animales de compañía.
- E. La explotación indiscriminada con fines comerciales, que afecta el bienestar de los animales de compañía.

F. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, acorde con la presente Ley.

CAPÍTULO VII

Eutanasia De Animales Domésticos De Compañía Y De Animales Silvestres Mantenidos En Cautiverio

ARTÍCULO 28. CONSENTIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA EUTANASIA

La eutanasia de animales domésticos de compañía y de animales silvestres mantenidos en cautiverio solo puede ser realizada bajo la recomendación y ejecución del médico veterinario o médico veterinario zootecnista colegiado y habilitado, previo consentimiento escrito del propietario.

ARTÍCULO 29. MÉTODOS DE EUTANASIA

En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el ministerio de salud determina los métodos de control acordes con la presente ley.

Solo están permitidos los métodos de eutanasia del animal, que no le causen dolor o sufrimiento, bajo protocolo médico veterinario, en concordancia con las normas nacionales o internacionales vigentes.

El ente rector con los ministerios competentes establece el protocolo correspondiente.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 30. INFRACCIONES Y SANCIONES

30.1 Constituyen Infracciones Administrativas El Incumplimiento De Los Deberes Y Prohibiciones Establecidos En El Artículo 5 Y En El Capítulo Vi, Prohibiciones, De La Presente Ley.

30.2 Las sanciones son impuestas por los ministerios competentes, contemplados en esta norma. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales tienen potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias materiales y territoriales; asimismo, realizan la ejecución coactiva de las obligaciones derivadas de la presente ley.

30.3 LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A APLICAR SON:

- A. Multa no menor de una ni mayor de cincuenta unidades impositivas tributarias.
- B. Suspensión de la realización de experimentos e investigaciones que no observen lo dispuesto en la presente Ley.
- C. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del centro o institución donde se lleva a cabo la actividad generadora de la infracción.
- D. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos utilizados en la comisión de la infracción.
- E. Suspensión o cancelación del permiso, licencia de funcionamiento, concesión o cualquier otra autorización, según el caso.

Las sanciones se aplican conforme al principio de razonabilidad establecido en el artículo 230 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general.

ARTÍCULO 31. MEDIDAS PROVISIONALES

Lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30, literales b, c, d y e, se imponen con carácter provisional y previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con cargo a que este se inicie formalmente. También pueden ser impuestas durante el desarrollo de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 32. PERSONAS RESPONSABLES DE LA INFRACCIÓN

Se considera responsable de la infracción a quien por acción u omisión participe en la comisión del hecho contraviniendo la presente ley. Pueden ser responsables de la infracción la persona propietaria o poseedora de uno o más animales, la persona responsable o titular del establecimiento, local o predio, así

como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, o los choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

ARTÍCULO 33. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL O PENAL

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ES INDEPENDIENTE DE LA Responsabilidad Civil O Penal Que Pueda Derivarse De Los Hechos Materia De La Infracción.

ARTÍCULO 34. FINANCIAMIENTO

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente ley, se ejecuta con cargo al presupuesto institucional de los pliegos presupuestarios correspondientes, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. EXCEPCIONES A LA LEY

Exceptúense de la presente ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.

SEGUNDA. CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL USO DE ANIMALES EN ACTOS DE EXPERIMENTACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA

Mediante decreto supremo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la publicación de la presente ley, el ente rector aprueba el código de ética para el uso de animales en actos de experimentación, investigación y docencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL

MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO PENAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 36. INHABILITACIÓN

La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

(...)

13. INCAPACIDAD DEFINITIVA O TEMPORAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES”.

SEGUNDA. INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 206-A AL CÓDIGO PENAL

Incorpórase el artículo 206-a al código penal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 206-A. ABANDONO Y ACTOS DE CRUELDAD CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

El que comete actos de crueldad contra un animal doméstico o un animal silvestre, o los abandona, es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36.

Si como consecuencia de estos actos de crueldad o del abandono el animal doméstico o silvestre muere, la pena es privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, con ciento cincuenta a trescientos sesenta días-multa y con inhabilitación de conformidad con el numeral 13 del artículo 36”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. DEROGACIONES

Deróganse la ley 27265, ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, y el artículo 450-a del código penal.

ANEXO

DEFINICIONES

Abandono de animales de compañía. Circunstancia o condición en la que se deja a un animal de compañía en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.

Animales de compañía. Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor.

Animales de experimentación. Animales domésticos o silvestres utilizados o destinados a procedimientos de experimentación, investigación y docencia.

Animales de granja o de producción. Especies domésticas que son especialmente criadas para destinarlas al consumo humano.

Asociación para la protección y el bienestar animal. Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.

Bienestar animal. Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.

Buenas prácticas. Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de

rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.

Cautiverio/cautividad. Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.

Caza. Acción o intento de perseguir, acechar, capturar, matar o disparar a un animal silvestre.

Caza deportiva. Aquella que el cazador practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en áreas autorizadas o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondiente.

Centro usuario. Establecimiento autorizado para utilizar animales con fines de experimentación, investigación o educación.

Centros de cría en cautiverio. Modalidades de manejo y conservación ex situ de fauna silvestre, tales como los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centro de conservación de fauna silvestre y depósito para el acopio de animales silvestres terrestres, de aguas marinas y continentales; así como los centros de manejo en semicautiverio para fauna silvestre.

Criadero. Establecimiento autorizado donde se crían animales domésticos y silvestres con fines comerciales, de investigación y conservación.

Crianza insalubre. Actividad de crianza de animales que infringe gravemente las normas sanitarias referidas a la sanidad animal, la salud pública, el bienestar animal y la protección del ambiente.

Comité nacional de ética para el bienestar animal. Grupo de trabajo encargado de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente norma, principalmente en los aspectos referidos al mantenimiento en cautiverio y utilización de animales para investigación en universidades, colegios e instituciones científicas observando los criterios de bienestar animal establecidos en la presente norma.

Crueldad. Todo acto que produzca dolor, sufrimiento, lesiones o muerte innecesarias de un animal.

Directrices y recomendaciones. Normas emitidas por las organizaciones normativas internacionales donde se establecen parámetros de referencia en aspectos de protección y bienestar animal, que deben servir de referencia en la formulación de las normas nacionales.

Especie domesticada. Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Especie silvestre. Especie animal no doméstica, ocurrente en estado natural en la naturaleza y que no ha pasado por un proceso de domesticación por parte del ser humano, así como ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances de esta ley los individuos mantenidos en cautiverio, así como su progenie.

Especie legalmente protegida. Especie de fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como casi amenazadas o con datos insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas.

Espectáculo de entretenimiento. Actividad en la cual se obliga a un animal de cualquier especie a realizar acciones en contra de su patrón de comportamiento natural, afectando su integridad física y bienestar, con la finalidad de entretener a un grupo de personas.

Establecimiento. Recinto, instalación, edificio o grupo de edificios, incluyendo anexos y espacios que no estén totalmente cerrados o cubiertos, así como instalaciones móviles donde se alojen, mantengan o críen animales.

Eutanasia. Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo médico veterinario.

Exhibición. Actividad preparada y guiada por personas especialistas en manejo animal, según la especie, en la que un animal o grupo de animales participa sin poner en riesgo su condición de salud ni afectar su bienestar, como por ejemplo, caballos de paso, concurso canino, juzgamiento de ganado, ferias ganaderas, etc.

Mamíferos marinos y acuáticos. Especies de mamíferos que dependen del medio marino o acuático para sobrevivir. Se incluyen cetáceos (ballenas, delfines y marsopas), pinnípedos (lobos marinos), sirenios (manatí amazónico) y mustélidos acuáticos (nutria marina y nutria/lobo de río).

Sacrificio. Muerte de un animal con el menor sufrimiento físico y mental posible, de acuerdo con su especie y estado.

Sufrimiento innecesario. Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

Comuníquese al señor presidente de la república para su promulgación.

En lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

**LUIS IBERICO NÚÑEZ
PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**NATALIE CONDORI JAHUIRA
PRIMERA VICEPRESIDENTA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR TANTO:
MANDO SE PUBLIQUE Y CUMPLA.**

**DADO EN LA CASA DE GOBIERNO, EN LIMA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES
DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**OLLANTA HUMALA TASSO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**PEDRO CATERIANO BELLIDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS**